



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XVI - Nº 506

Bogotá, D. C., lunes 8 de octubre de 2007

EDICION DE 28 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariasenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE

AL PROYECTO DE LEY 306 DE 2007 CAMARA, 022 DE 2006 SENADO

por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., octubre 2 de 2007

Doctor

RIGO ARMANDO ROSERO ALVEAR

Secretario

Comisión Séptima

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad.

Honorable señor Secretario:

Por medio de la presente me permito rendir informe de ponencia para primer debate al **Proyecto de ley número 306 de 2007 Cámara, 022 de 2006 Senado**, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

CONSIDERACIONES GENERALES AL PROYECTO

- Antecedentes

El proyecto de ley en referencia, del cual soy autora junto con la honorable Senadora Alexandra Moreno Piraquive, el Senador Camilo Sánchez Ortega, el Senador Manuel A. Virgüez, el Representante a la Cámara Luis Felipe Barrios Barrios y la Representante Gloria Díaz Ortiz siendo aprobado en segundo debate por la Plenaria del Senado el 14 de junio de 2007, haciendo tránsito a los debates correspondientes en la Cámara de Representantes.

- Objetivo del proyecto

El presente proyecto tiene como objetivo principal dar un marco que rija las actividades de los diversos parques de atracciones y de entretenimiento,

al igual de aquellos itinerantes llamados “ciudades de hierro” junto con los dispositivos de entretenimiento.

Debido a que en Colombia no existe una ley general que rija la instalación, mantenimiento y operación de atracciones o dispositivos de entretenimiento, dentro de las cuales se incluyen las atracciones mecánicas y las ciudades de hierro que se instalan en Parques de Diversiones, sean estos de carácter temporal o permanente, por esto debe estar acorde con lo establecido por el artículo 84 de la Constitución Política.

Particularmente en la capital de la República tienen vigencia dos decretos que regulan algunas actividades relacionadas con parques de diversiones.

- Justificación del proyecto

• La motivación principal del proyecto, es dar a nuestro país, el instrumento jurídico para las actividades de recreación potencialmente peligrosas, tal como lo ha considerado el honorable Consejo de Estado en cuanto al funcionamiento de los parques de atracciones mecánicas, según Sentencia radicada número 12199 del 30 de noviembre de 2002 del Magistrado Ponente Jesús María Carrillo Ballesteros de la sección tercera.

• De tiempo atrás, estos lugares de diversión han sido apreciados y valorados por el gran público, que efectivamente, encuentra en ellos una forma de esparcimiento sano, en el cual se recupera la alegría y se encuentra la posibilidad de experimentar sensaciones extremas en un ambiente tranquilo, hecho este que ha dado lugar, para que en la gran mayoría de los países del mundo existan parques de diferentes clases, algunos de renombre mundial, como Disney World y Six Flags Magic Mountain, de Los Angeles, entre otros, que son además lugares de turismo mundial, destinados principalmente a la población infantil y adolescente.

• El aprecio generalizado por estos lugares, impone al legislador el deber de promover su existencia, pero dentro de parámetros claros de funcionamiento –lo que interesa en el proyecto– con las suficientes garantías para los usuarios. Cada vez, resulta entendible la preocupación de los consumidores de estos servicios, para tener una regulación propia a estos parques.

• Una regulación legal para estos parques, significa establecer condiciones para la construcción de las atracciones mecánicas, intervenciones regulares en su funcionamiento y un régimen preventivo que ponga a salvo a los usuarios. La industria de estas atracciones y sus parques encuentra con este propósito,

muy seguramente, un incentivo para prevenir accidentes, que se encuentra enmarcado dentro de sus políticas de costos y rendimiento de utilidades.

- Una responsable conducción de las estrategias de mercado, principalmente de las publicitarias, orientadas a dar a conocer estas empresas y sus contenidos, muchas veces se traducen, en que los consumidores pasen por alto las medidas de seguridad. De otra parte, no puede dejarse de señalar que los niveles de riesgo varían entre unas atracciones y otras, todo lo cual impone una rigurosa inspección y vigilancia del funcionamiento de estas empresas.

- Por supuesto, estas empresas se enmarcan y están amparadas por la iniciativa económica y es lícita la promoción publicitaria que de ella se realiza. El buen suceso, en el mercado libre, depende principalmente del marketing persuasivo y de las ventajas competitivas, es natural que los parques se preocupen por vender los servicios de las atracciones mecánicas, lo que no puede entenderse que no deba encontrar límite en la necesaria seguridad para los consumidores.

- En el contexto latinoamericano, las experiencias han sido exitosas, es así como las asociaciones que agremian estas actividades en México y Argentina, se rigen por una serie de normas de las organizaciones ASTM y NFPA (que son referidas en el presente proyecto), con base en lo establecido en estas organizaciones, los anteriores países, han conformado unos comités de expertos para regular los parques a través de normas y reglamentos técnicos de operación y mantenimiento para las atracciones y dispositivos de entretenimiento.

- Los empresarios de esta industria en México, desde el año 1998, se colocaron de acuerdo para regirse de forma voluntaria con la ayuda de una “Guía para la implementación de un plan general de seguridad y protección civil para parques de diversiones y atracciones” realizada por el Comité de seguridad de la Asociación Mexicana de Atracciones y Parques de Diversiones (AMAP), que es avalada cada año por la Dirección de Protección Civil de cada municipalidad. Esta guía se basa en los lineamientos de la Ley General de Protección Civil Mexicana y en las Normas Oficiales Mexicanas expedidas por la Secretaría de Trabajo y Previsión Social, que se basan en las normas expedidas por el Comité F-24 de la ASTM de los Estados Unidos de Norteamérica (USA).

- *“Lo anterior ha garantizado que los parques funcionen con mayor seguridad apejándose y cumpliendo las normas mencionadas lo cual se ha visto reflejado, en que desde ese entonces, no ha habido accidentes de consecuencias fatales en ninguno de los parques mexicanos. Fernando Reyes – Presidente de AMAP”.*

- Aprovechar la experiencia de estos países, incluyendo USA, que no solo tiene la Asociación más antigua de parques llamada IAAPA, sino que también tiene un estándar importante de operación y mantenimiento, dado que es vigilada por varias asociaciones y entes gubernamentales, en búsqueda de un solo objetivo llamado *seguridad*, que es vital para el desarrollo de esta actividad, en la que se pretende no dejar nada al azar y por el contrario asegurar la nueva operatividad y confiabilidad de los parques de diversiones, con lo que el nivel de riesgo en los parques va a ser minimizado.

- Consideraciones constitucionales y de carácter legal

El proyecto de ley sometido a estudio se encuentra enmarcado dentro del Capítulo I “De los principios fundamentales” en su artículo 2º, segundo inciso de la C.P. de Colombia que dice **“Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.”** Y en su Capítulo II “De los derechos sociales, económicos y culturales” artículo 44 de nuestra Carta Política, que a su texto dice: **“Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los Tratados Internacionales ratificados por Colombia.**

La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores”.

Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás. (Negrillas fuera de texto).

La seguridad es un componente esencial del ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, los fines generales del Estado colombiano se orientan a proteger a todas las personas residentes en Colombia en su vida y demás derechos y libertades (artículo 2º, C. P.). Y, en desarrollo de lo anterior se impone a la ley el deber de regular el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos al público, así como el tipo de información que sobre los mismos debe suministrarse en las acciones de comercio. El propio Constituyente previó la estructuración legal de sistemas de responsabilidad legal, para quienes en la producción y comercialización legal de bienes y servicios atenten contra la **seguridad** (artículo 78 de la C. P.).

En Bogotá el Decreto Distrital 350 de 2003, en lo que corresponde a los espectáculos públicos y eventos masivos en los artículos 12, 17 inciso i, párrafo segundo y el 18, inciso b1.1, 21, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33.

El Decreto Distrital 037 de 2005, por el cual se dictan disposiciones para el funcionamiento de las atracciones mecánicas y juegos participativos de recreación en el Distrito Capital. En Colombia con base en la Constitución Política de 1991, se expidió la Ley 100 de 1993; esta introduce el nuevo modelo de Seguridad Social que se fundamenta en el compromiso de dar cubrimiento integral en salud a la totalidad de la población y el 22 de junio de 1994, mediante Decreto 1295, se autorizó a las Compañías de Seguros de Vida para la explotación del ramo de Riesgos Profesionales.

Las Administradoras de Riesgos Profesionales (ARP) trabajan con las empresas, diseñan y desarrollan estrategias de intervención con el ánimo de controlar y disminuir las pérdidas que se generan por la accidentalidad y las enfermedades profesionales. A partir de un diagnóstico técnico, las empresas tienen la garantía de la continuidad de los programas que cuentan con la infraestructura y los procesos necesarios para garantizar una oportuna y adecuada atención de los trabajadores que presenten accidentes de trabajo y enfermedades profesionales.

La actividad de las ARP está enmarcada en la legislación expedida por los diferentes estamentos reguladores del Ministerio de la Protección Social en cuanto a la salud y lo laboral.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, las ARP no son la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque netamente laboral. Desde este punto de vista, es un excelente complemento para las actividades que abarcan la seguridad industrial pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de seguridad que cobijan a los diferentes usuarios de los parques de diversiones.

- Legalidad del proyecto

El proyecto de ley objeto de la ponencia, cumple con los requisitos preceptuados en la Ley 5ª de 1992 en cuanto a la iniciativa legislativa como facultad dada en su artículo 140; en su contenido y forma está conforme con lo dispuesto constitucionalmente para tener una legislación para los diversos Parques de Diversiones y Atracciones Mecánicas.

- Disposiciones internacionales

Con el nuevo orden en el comercio mundial y como consecuencia directa de un nuevo marco de temas de reglamentación, términos como homologación y Normas Técnicas Colombianas Oficiales (NTCOO) perdieron su vigencia, puesto que el esquema está basado en reglamentos técnicos de carácter obligatorio, normas técnicas de carácter voluntario puesto que cada país es autónomo para defender objetivos legítimos.

La Comunidad Andina de Naciones –CAN–, Estableció en la Decisión 562 las directrices para la elaboración, adopción y aplicación de reglamentos técnicos, los cuales tienen carácter obligatorio en los países miembros de la Comunidad Andina y a nivel comunitario, sin que ellos constituyan en obs-

táculos técnicos innecesarios al comercio intrasubregional y cuyo propósito es proteger objetivos legítimos tales como la moralidad pública, seguridad nacional, protección de la vida o salud humana, animal o vegetal, la defensa del consumidor y la protección del medio ambiente.

La Normalización constituye herramienta esencial para el desarrollo de la economía puesto que propicia la mejora de la calidad de los bienes y servicios que se intercambian en el comercio internacional.

El proyecto que presentamos a consideración del Senado toca puntos fundamentales para la seguridad y el adecuado funcionamiento de los parques de diversiones y resulta de gran importancia, el debido análisis de los siguientes puntos:

- Seguridad industrial

El control de la seguridad laboral en Estados Unidos está bajo la dirección de Occupational Safety and Health Administration (OSHA), organismo dependiente del Departamento de Trabajo que tiene la misión de velar por la seguridad y la salud de los trabajadores de ese país, fijando y haciendo cumplir estándares, ofreciendo el abastecimiento del entrenamiento y educación, estableciendo sociedades y el continuo mejoramiento en materia de seguridad y salud del lugar de trabajo.

OSHA y sus socios en Estados Unidos tienen aproximadamente 2.100 inspectores, más algunos investigadores de incidentes, ingenieros, médicos, educadores, escritores de los estándares y otro personal técnico que tiene más de 200 oficinas en todo el país. Este personal establece estándares protectores y hace cumplir esos estándares a patronos y empleados con programas de asistencia técnica y de consulta.

La OSHA tiene además de la función de inspeccionar diferentes sitios de trabajo al azar, con estos resultados establece políticas generales de mejoramiento para empleados y patronos en aras de la prevención de accidentes laborales.

- Atención y prevención de desastres

El Código de Seguridad Humana de la National Fire Protection Association (NFPA), que es la Asociación Nacional de la Protección Contra los Incendios en los Estados Unidos, ha conducido los sistemas de seguridad contra fuego desde 1896 en ese país. La misión de esta organización internacional sin ánimo de lucro, es reducir el riesgo por fuego y otros eventos naturales en la calidad de vida, abogando por la investigación científica basada en códigos y estándares para la educación y prevención de accidentes por estas causas.

La Asociación NFPA establece y publica los códigos nacionales y un plan de estudios para los alumnos alrededor del mundo, encaminados a la prevención y sistemas de evacuación y señalización.

Dos de los muchos códigos de NFPA que han alcanzado el reconocimiento mundial, adopción y aplicación son:

1. El Código de la Seguridad Humana -de la Vida-: NFPA 101, que proporciona los requisitos para el diseño, construcción, operación y mantenimiento del edificio para proteger a las personas contra el fuego, humo y los humos o las emergencias similares y sistemas de evacuación.

2. El Código Eléctrico Nacional: NFPA 70, que trata sistemas eléctricos y la instalación de equipos apropiados para proteger las personas y los riesgos que se presentan por el uso de la electricidad en edificios y estructuras.

En Bogotá la Dirección de Prevención y Atención de Emergencias (DPAE), es la oficina gubernamental adscrita a la Secretaría de Gobierno de la Alcaldía Mayor de Bogotá, que define las políticas e integra las acciones de prevención de riesgos y atención de desastres de las diferentes entidades que conforman el Sistema Distrital de Prevención y Atención de Emergencias (SDPAE).

Es en este contexto, en el cual Bogotá organiza y establece normas alrededor del tema con el DPAE como entidad coordinadora y por supuesto del SDPAE, que reúne y articula a diversos actores públicos privados y comunitarios.

Dentro de la operación de los parques de diversiones, la DPAE no es la organización ideal para ejercer una auditoría, debido a su enfoque orientado hacia los planes de emergencia. Desde este punto de vista es un excelente complemento para las actividades que abarcan la prevención de desastres muy orientado hacia la organización de las estructuras físicas pero deja un gran vacío con respecto a los parámetros y normas de mantenimiento y operación que cobija a los diferentes usuarios de los parques de diversiones, objeto de la presente ley.

- Mantenimiento y operación

La American Society of Testing & Materials (ASTM) organismo fundado en los Estados Unidos en 1898, proporciona un foro global para el desarrollo y la publicación de los estándares voluntarios del consenso para los materiales, los productos, los sistemas, los procedimientos y los servicios. ASTM tiene presencia internacional en 100 países con 30.000 individuos que son productores, usuarios, consumidores y representantes del Gobierno y de la Academia. Sobre 130 áreas variadas de la industria, los estándares de ASTM sirven como la base para la fabricación, la consecución, y las actividades reguladoras. Conocido antes como la sociedad americana para probar los materiales, ASTM Internacional proporciona los estándares que se aceptan y se utilizan en la investigación y desarrollo, comprobación del producto, los sistemas de calidad, la estandarización operacional y las transacciones comerciales alrededor del globo.

La norma F-24 de la ASTM (documento de la séptima edición; año 2004) establece los estándares de instalación, mantenimiento y operación que rigen para los parques de diversiones en los Estados Unidos.

En Colombia no existe un organismo de carácter técnico especializado que reglamente las actividades de mantenimiento y operación de los parques de diversiones, razón por la cual la Asociación Colombiana de Atracciones y Parques de Diversiones (ACOLAP) consideró necesario establecer un Manual Técnico de Mantenimiento y Operación, siguiendo la orientación de las normas de ASTM para su aplicación en nuestro medio y la dimensión que tiene a nivel internacional, es recomendación de la International Association of Amusement Parks and Attraction (IAAPA) para su aplicación y la garantía que representa para la seguridad de trabajadores y visitantes, así como el hecho de que algunos parques del país desarrollan sus procedimientos de mantenimiento y operación bajo estos estándares ASTM. El Manual de ACOLAP se constituye en herramienta fundamental para la regulación de las atracciones de entrenamiento, porque extracta los mejores conceptos avalados por la misma IAAPA, que es la máxima autoridad mundial en este tema y agrupa a más de 185 países.

Es por esto que dentro de la operación de los parques de diversiones, las normas ASTM constituyen el concepto más cercano a lo que se busca en el presente proyecto de ley que cursa en el Congreso de la República.

El presente proyecto de ley contiene un estudio técnico serio, el cual se elaboró con la invaluable colaboración y ayuda de ACOLAP – que reúne a la mayoría de los empresarios del sector– toda vez que no existe en Colombia una institución que cuente con el conocimiento, la experiencia y el dominio sobre los temas de entretenimiento, operación, mantenimiento y seguridad que ofrecen los parques de diversiones. Por tal razón, ACOLAP ha tomado la iniciativa de reunir estos conceptos de la experiencia internacional para la expedición de un documento que permita estandarizar las normas básicas de funcionamiento para regular la actividad en Colombia.

También como aportes al proyecto se tuvieron en cuenta las recomendaciones después de varios debates de trabajo, por parte de la Asociación Colombiana de Ingenieros –ACIEM– (calcula que en Colombia hay aproximadamente unos 400 parques de diversiones y atracciones mecánicas), profesa que la reglamentación de este tipo de instalaciones, comprende un alto componente de ingeniería (conocimiento especializado) y de personal idóneo y calificado para la instalación, operación, mantenimiento y funcionamiento de los parques de diversiones y atracciones mecánicas. Como la calidad de vida de los ciudadanos, entre otros factores, está enmarcada por las oportunidades de acceso al entretenimiento y la recreación, donde los parques de diversiones

y entretenimiento que incorporan un alto porcentaje de equipos especializados que cumplen con tal propósito, asociados al noble fin antes mencionado, hay una serie de **riesgos potenciales** que pueden afectar a los usuarios de este tipo de instalaciones comprometiendo incluso, gravemente la **seguridad de la vida humana** como se ha demostrado en distintos reportes de los medios de comunicación en espacios públicos o privados. Por esto propone que estas actividades se deben regir a través de un reglamento técnico que establecen las medidas que garanticen la seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente así como la prevención de prácticas que pueden inducir a error al usuario.

Así mismo ACIEM identifica que este tipo de entretenimiento y diversión recibe cada vez mayores inversiones y su expansión se considera que es un negocio en crecimiento dada la respuesta positiva del público a este tipo de ofertas y considera que es necesario trabajar en postulados fundamentales como:

- Conciencia de los riesgos de los parques de diversiones y atracciones mecánicas sobre la vida humana.
- Fomento a la cultura de la seguridad industrial de las instalaciones de los parques de diversiones y atracciones mecánicas para los existentes y nuevos.
- Educación ciudadana en función de la seguridad de la vida humana.
- Efectiva vigilancia y control de las autoridades a los parques de diversiones y atracciones mecánicas.
- Sistema de información de reporte de incidentes y accidentes en el campo.

Entendiendo la seriedad del tema en mención, presentamos a ustedes honorables Representantes a la Cámara esta ponencia, como resultado de un serio estudio jurídico y técnico del tema de las atracciones mecánicas, por presentarse un grave vacío en la regulación nacional.

Consciente de la importancia del tema de seguridad en los parques de atracciones, objeto de la presente ley, ante la evidente ausencia de legislación en torno al tema consideramos que es un documento serio y estructurado que puede servir en el estudio para la ponencia para primer debate ante la honorable Cámara de Representantes.

Resulta menester mencionar, que el proyecto de ley que se somete a estudio para primer debate ante la honorable Cámara de Representantes es el trabajo conjunto entre quienes tenemos la ponencia y los autores de esta iniciativa para procurar la expedición de una ley que regule la operación de los parques de Diversiones, de atracciones o dispositivos de entretenimiento, de atracciones mecánicas y ciudades de hierro en el país, dentro de los cuales se cuentan los agremiados de ACOLAP.

Proposición

Por todas las anteriores consideraciones, el suscrito ponente se permite proponer, dar primer debate al **Proyecto de ley 306 de 2007 Cámara – 022 de 2006 Senado**, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones, con el articulado del proyecto como viene del Senado.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Polo Democrático Alternativo.

TEXTO A CONSIDERACION PARA PRIMER DEBATE A LA COMISION SEPTIMA DE LA CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 306 DE 2007 CAMARA, 22 DE 2006 SENADO

por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto regular la intervención de las autoridades públicas del orden nacional, distrital y municipal, en cuanto a los requisitos mínimos que deben cumplir para el funcionamiento, instala-

ción, operación, uso y explotación, de los Parques de Diversiones, públicos o privados, las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, como también las conocidas ciudades de hierro de atracciones mecánicas en todo el territorio nacional, para los ya existentes como para los nuevos, en función de la protección de la vida humana, el medio ambiente y la calidad de las instalaciones.

Artículo 2°. *Definiciones y categorías.* Para efectos de la presente ley, se adoptan las siguientes definiciones y categorías:

Definiciones:

Parques de Diversiones. Son aquellos espacios al aire libre o cubiertos, donde se instalan Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, ciudades de hierro, atracciones mecánicas, así como recursos vinculados a la recreación, animales, máquinas o juegos, donde acude el público en búsqueda de sana diversión a través de interacción; se excluyen los juegos de suerte y azar.

Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Son los medios, elementos, máquinas o equipos interactivos, incluyendo las atracciones mecánicas, cuyo fin es lograr entretenimiento o diversión.

Categorías: Los Parques de Diversiones se dividen en permanentes, no permanentes o itinerantes, Centros de Entretenimiento Familiar, Temáticos, Acuáticos, Centros Interactivos, Acuarios y Zoológicos.

a) **Parques de Diversiones Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente. Para ello cuentan con una infraestructura permanente como estacionamientos, baños, estructuras de cimentación, recorridos peatonales y jardines. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, juegos de destreza y atracciones de carácter lúdico. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento definitivo y permanecen en el terreno ocupado por varios años;

b) **Parques de Diversiones no Permanentes:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter no permanente. Para ello cuentan con una infraestructura de carácter temporal. De ordinario sus atracciones o dispositivos de entretenimiento no requieren una infraestructura civil permanente, por lo que pueden ser transportadas de un lugar a otro con facilidad en cortos espacios de tiempo. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, así como juegos de destreza. Generalmente tienen a su alrededor un cerramiento de carácter temporal y permanecen en el terreno ocupado por algunos años o meses. Su carácter itinerante hace que este modelo de negocio tenga que realizar muchos montajes (instalaciones) y desmontajes (desinstalaciones) en diferentes regiones de la geografía nacional o internacional;

c) **Centros de Entretenimiento Familiar:** Son aquellos que se instalan en Centros Comerciales, Cajas de Compensación, Hipermercados y Conglomerados Comerciales, casi siempre bajo techo. Como parte de la oferta de entretenimiento de los propios Centros Comerciales, cuentan con atracciones o dispositivos de entretenimiento para toda la familia;

d) **Parques Temáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de su entorno o ambientación que tiene un carácter muy definido. Son comunes el manejo de temas como sitios geográficos, la pre-historia, cuentos infantiles y épocas de la historia, entre otros. Estos parques pueden o no tener dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles o juegos de destreza;

e) **Parques Acuáticos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo del agua como medio recreativo o de entretenimiento. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento atracciones de alto impacto, familiares e infantiles, toboganes, piscinas o fuentes interactivas, entre otros;

f) **Centros Interactivos:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en el manejo de componentes de interactividad como experimentos o piezas que permiten una educación vivencial donde se logra la transmisión de conocimientos a través de su oferta de entretenimiento, atracciones de bajo

impacto, salas interactivas con experimentos o piezas educativas, donde además se pueden encontrar algunas atracciones de carácter familiar;

g) **Acuarios:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un medio acuoso. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, atracciones, estanques o grupos de estanques donde se reproducen ecosistemas acuáticos con especies vivas, marinas o de agua dulce, con fines de exhibición educativa, recreativa o científica;

h) **Zoológicos o Granjas:** Son aquellos que se instalan en un sitio o ubicación de carácter permanente o no permanente. Su principal característica se centra en la exposición de animales o seres que viven en un ambiente terrestre. Estos parques tienen dentro de su oferta de entretenimiento, cerramientos o ambientes controlados donde se reproducen animales salvajes o domésticos con fines de exhibición educativa, recreativa o científica.

Artículo 3°. *Registro previo para la instalación y puesta en funcionamiento de los parques de diversiones y las atracciones o dispositivos de entretenimiento.* La instalación y puesta en funcionamiento de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, existentes y nuevos, en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo anterior, requerirá registro previo ante la respectiva autoridad distrital o municipal, para lo cual se deberá acreditar el cumplimiento de los siguientes requisitos:

1. Certificado de existencia y representación legal, por parte de las personas jurídicas que pretendan instalar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en un Parque de Diversiones, ponerlos en funcionamiento, usarlos y explotarlos o registro mercantil o cédula de ciudadanía o RUT, por parte de las personas naturales.

2. Contrato o autorización del propietario, poseedor o tenedor de los lugares donde operarán las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Cuando estos operen en inmuebles de propiedad del Estado se deberá acreditar el contrato celebrado con la respectiva entidad pública.

3. Póliza de responsabilidad civil extracontractual que cubra la responsabilidad civil derivada de lesiones a los visitantes y usuarios de los Parques de Diversiones y Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, cuyo valor será determinado por una compañía de seguros legalmente establecida en Colombia, previa evaluación de los riesgos involucrados que incluya una certificación de inspección técnica de las instalaciones, la cual deberá amparar como mínimo, los siguientes: lesiones y/o muerte de personas, rotura de maquinaria e incendio.

4. Hoja técnica de cada atracción o dispositivo de entretenimiento expedida por el fabricante o instalador, la cual deberá contener, como mínimo, la siguiente información: capacidad, condiciones y restricciones de uso, panorama de riesgos, plan de mantenimiento, número de operarios requerido y descripción técnica del equipo.

5. Plan de señalización con las condiciones y restricciones de uso recomendadas por el fabricante o instalador, en lugares visibles en cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes en el Parque de Diversiones.

6. Plan de emergencias del sitio donde opera el Parque de Diversiones.

7. Certificación de existencia de un contrato de servicios médicos para la atención de emergencias celebrado con una entidad legalmente constituida.

8. Certificación de la realización de pruebas previas a la puesta en marcha, de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador.

Parágrafo Primero. Acreditados los requisitos señalados anteriormente, la respectiva autoridad distrital o municipal expedirá un registro, al cual se le asignará un número de identificación.

Parágrafo Segundo. El registro tendrá una vigencia de un (1) año, el cual deberá renovarse antes de su vencimiento, sin perjuicio de que las modificaciones o cambios de las condiciones del registro inicial sean actualizadas al momento de ocurrir tales cambios o modificaciones.

Parágrafo Tercero. Los Parques de Diversiones no permanentes deberán efectuar el registro ante la respectiva autoridad distrital o municipal, previa a la instalación de cualquier Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el cual tendrá una vigencia igual a su permanencia, que no será superior a un (1) año.

Parágrafo Cuarto. Para la presentación de espectáculos públicos en los Parques de Diversiones, el interesado deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos en las normas vigentes sobre la materia.

Artículo 4°. *Requisitos de operación y mantenimiento.* La persona natural o jurídica que efectúe el registro de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento en Parques de Diversiones deberá cumplir, para su operación y mantenimiento, los requisitos técnicos establecidos en este artículo los cuales contienen estándares relacionados con la operación, mantenimiento, inspección de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento, desarrollados con base en normas internacionales ASTM (American Society Of Testing & Materials), NFPA (National Fire Protection Association), los Lineamientos de Mantenimiento y Operación de IAAPA (Asociación Internacional de Parques de Atracciones) y apoyados en los Reglamentos establecidos por las asociaciones nacionales de Estados Unidos, México, Argentina e Inglaterra.

Los requisitos de operación y mantenimiento de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento, son los siguientes:

1. Condiciones de ocupación de los Parques de Diversiones. Los Parques de Diversiones en cualquiera de las categorías señaladas en el artículo 2° de esta ley, cumplirán las siguientes condiciones de ocupación:

a) Contarán con un plan de emergencia avalado por los comités locales o por las autoridades competentes que incluye brigadas de emergencia debidamente entrenadas, planes de mitigación en caso de emergencia y otros requisitos que los comités locales o autoridades competentes estimen necesarios.

b) Contarán con salidas y rutas de evacuación adecuadas de acuerdo con su tamaño y tipo de operación.

c) Contarán con certificaciones expedidas por los cuerpos de bomberos sobre la idoneidad de las instalaciones en materia de sistemas contra incendios, planes de mitigación contra eventos naturales como terremotos, inundaciones y tormentas eléctricas, entre otros.

d) Contarán con señalización clara de evacuación en materia de rutas y salidas de emergencia.

e) Las zonas de parqueo, en caso de existir, deberán tener un plan de movilización de automotores en caso de emergencia y contar con espacios reservados para el tránsito de peatones y minusválidos debidamente demarcados y señalizados.

f) Contarán con un programa de salud ocupacional y riesgos profesionales para sus empleados en concordancia con la naturaleza del negocio y del Decreto-ley 1295 de 1994 o el que se encuentre vigente en esa materia.

2. Estándares de Mantenimiento de las Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento. Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento cumplir con los estándares de mantenimiento, acatando siempre los manuales suministrados por el fabricante o instalador, para lo cual deberán:

a) Implementar un programa de mantenimiento, pruebas e inspecciones para establecer las obligaciones tendientes a mantener en buen estado cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento. Este programa de mantenimiento deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que hace el mantenimiento, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y estimar, por lo menos, lo siguiente:

A. Descripción de la asignación del mantenimiento preventivo.

B. Descripción de las inspecciones que se realizan.

C. Instrucciones especiales de seguridad, donde aplique.

D. Recomendaciones adicionales del Operador.

b) Procurar el adecuado entrenamiento de cada persona que esté a cargo del mantenimiento de las Atracciones o Dispositivo de Entretenimiento, como

parte esencial de sus responsabilidades y obligaciones. Este entrenamiento comprenderá como mínimo:

A. Instrucción sobre procedimientos de inspección y mantenimiento preventivo.

B. Instrucción sobre obligaciones específicas y asignación de puestos de trabajo y labores.

C. Instrucción sobre procedimientos generales de seguridad.

D. Demostración física de funcionamiento.

E. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor, que evaluará su aptitud y actitud.

F. Instrucciones adicionales que el operador estime necesarias para el buen funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

c) Someter las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento a inspecciones documentales diarias (Lista de Chequeo de mantenimiento), antes de ponerlas en funcionamiento y ofrecerlas al servicio del público, de acuerdo con las instrucciones contenidas en los manuales de mantenimiento. El programa de inspección debe incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

B. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

C. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación, necesario para que la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento pueda funcionar adecuadamente, cuando aplique.

D. Pruebas de funcionamiento de todos los dispositivos de seguridad automáticos y manuales.

E. Inspección y prueba de los frenos, incluidos los frenos de emergencia, de servicio, parqueo y parada, donde aplique.

F. Inspección visual de todos los cerramientos, vallas y obstáculos propuestos de seguridad.

G. Inspección visual de la estructura de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

H. Inspecciones completas para operar en el ciclo normal o completo.

I. Inspección en funcionamiento sin pasajeros, siempre y cuando aplique a la atracción, antes de iniciar cualquier operación, para determinar su apropiado funcionamiento y establecer si requiere o no cierre de operación a causa de: Mal funcionamiento de desajuste o; Modificaciones mecánicas, eléctricas u operativas; Condiciones ambientales que afecten la operación o una combinación de las tres.

J. Evaluación de la calidad bacteriológica del agua dentro de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, cuando en esta se utilice este recurso y el usuario pueda, razonablemente, verse expuesto a ingerir o a entrar en contacto con volúmenes que no representen un riesgo para su salud. Esta condición debe ser avalada por una entidad de salud reconocida y autorizada para tal fin.

3. Programas de Inspección. Los programas de inspección que se realicen en los Parques de Diversiones donde se instalen Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento, deberán acatar las siguientes reglas:

a) Archivar por un tiempo no inferior a un (1) año, los documentos de inspección determinados por el Operador;

b) Notificar puntualmente al fabricante o instalador, sobre cualquier incidente, falla o mal funcionamiento que según su criterio afecte la continuidad operativa de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento;

c) Acreditar la idoneidad de sus dependientes encargados de ejecutar los programas de mantenimiento.

4. Ensayos no Destructivos (E.N.D.). Por Ensayo no destructivo (E.N.D.) se entiende la prueba o examen que se practica a un material para determinar su resistencia, calidad y estado. En estas pruebas se tendrán en cuenta las siguientes reglas:

a) Se realizarán en componentes y Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento de estructuras metálicas, cuando sean recomendadas por el fabricante o instalador.

b) Se realizarán por un inspector calificado bajo un estándar internacional reconocido como la ASNT (American Society for Nondestructive Testing) o AWS (American Welding Society).

c) Se desarrollarán y aplicarán con métodos y técnicas tales como radiografía, partículas magnéticas, ultrasonido, líquidos penetrantes, electromagnetismo, radiografía neutrón, emisión acústica, visuales y pruebas de escape para examinar materiales o componentes con el fin de que no sufran deterioro o mal funcionamiento y sean de utilidad para detectar, localizar, medir y evaluar discontinuidades, defectos y otras imperfecciones, además de asegurar las propiedades, integridad, composición y medir sus características geométricas.

d) Se usarán, exclusivamente, para verificar la integridad de componentes de acuerdo con su diseño, localización, instalación o una combinación de estas y no para un fin diferente.

e) Se programarán, cuando sea aplicable, en términos de horas días u otro componente de operación. El diseño inicial deberá proveer los periodos entre ensayos, que nunca serán superiores a un (1) año.

Parágrafo Primero. Corresponde al fabricante o instalador recomendar los componentes objeto de inspección y los métodos o tipos de ensayos no destructivos, excluyendo los procedimientos para los ensayos, salvo que se advierta riesgo de involucrar otro componente de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento.

Parágrafo Segundo: El fabricante o instalador podrá incluir en la sección apropiada del manual de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, un listado y localización de los componentes y áreas críticas que requieren inspección con E.N.D de acuerdo con el literal e. anterior.

Parágrafo Tercero. Los componentes que no resulten conformes de acuerdo con los ensayos no destructivos, deberán reemplazarse o reacondicionarse de acuerdo con las normas de mantenimiento.

Los componentes que se encuentren conformes o que han sido reemplazados o reacondicionados serán programados para futuros ensayos de acuerdo con los literales d y e. anteriores.

Cuando el operador lo estime conveniente y no existan recomendaciones del fabricante o instalador, podrá contratar un profesional o agencia de Ingeniería con calificaciones, entrenamiento y certificaciones en el tema para que desarrolle el programa de inspección de E.N.D de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento o sus componentes.

Parágrafo Cuarto. El Operador de una Atracción o Dispositivo de Entrenamiento deberá implementar un programa de ensayos basado en las recomendaciones de este artículo.

Artículo 5°. Estándares de Operación de Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento. Corresponde a los Operadores de Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento:

1. Establecer prácticas de seguridad y aplicarlas en sus instalaciones.

2. Aplicar el contenido de las normas de operación recomendadas por el fabricante o instalador.

3. Implementar un Manual de operación para cada Atracción o Dispositivo de Entrenamiento, el cual deberá incluir listas de chequeo, estar disponible para cada persona que participa en la operación, tener una programación para cada una de las Atracciones o Dispositivos de Entrenamiento y establecer, por lo menos, los siguientes literales:

a) Las políticas para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento con base en la información pertinente suministrada por el fabricante o instalador. Para desarrollar estas políticas, el Operador de la Atracción o Dispositivo de Entrenamiento deberá:

A. Hacer una descripción de la operación de la atracción.

B. Establecer los procedimientos generales de seguridad.

C. Designar los puestos de trabajo para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

D. Incluir otras recomendaciones que estime pertinentes.

C. Desarrollar procedimientos específicos de emergencia frente a eventos anormales o interrupción abrupta del servicio.

b) Desarrollar un programa de entrenamiento. Este programa deberá incluir, como mínimo, lo siguiente:

A. Desarrollo de procedimientos e instructivos para la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

B. Desarrollo de instructivos sobre las funciones específicas en los puestos de trabajo.

C. Demostración física de la operación de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

D. Observación del desempeño práctico de la persona bajo entrenamiento, por parte de un supervisor que certificará su actitud y aptitud.

E. Acreditación de la capacitación del controlador en el puesto de trabajo después del entrenamiento.

F. Demás instructivos que el Operador estime pertinentes para el correcto funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

c) Desarrollar Programas de Inspección. Previa a la puesta en funcionamiento y ofrecimiento al público de alguna Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, el Operador deberá someter la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento a inspecciones documentales (lista de chequeo de operación), con base en las instrucciones contenidas en los instructivos de operación y mantenimiento.

d) El programa de inspección deberá incluir, al menos, lo siguiente:

A. Pruebas de funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento antes de iniciar cualquier operación con usuarios.

B. Inspección de todos los dispositivos de cargue de pasajeros y sus dispositivos, incluyendo cierres y restricciones.

C. Inspección visual de escaleras, rampas, entradas y salidas.

D. Pruebas de funcionamiento de todo equipo de comunicación necesario para el funcionamiento de la Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo Primero. El operario que controla el acceso a las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento deberá negar el ingreso a estas cuando advierta riesgos en la integridad física de quien pretenda su uso, o riesgos para la seguridad de otros usuarios, de los Operadores o de otras Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

Parágrafo Segundo. El Operador podrá establecer restricciones de estatura de conformidad con las recomendaciones del fabricante o instalador y de los diseños aplicados sobre cada Atracción o Dispositivo de Entretenimiento.

Parágrafo Tercero. El Operador instalará una señalización con instructivos dirigidos al público, de forma prominente y redactada de manera corta, simple y puntual.

Parágrafo Cuarto. El Operador deberá señalar en el sitio de embarque con los instructivos de uso, deberes y obligaciones de los pasajeros durante el recorrido.

Artículo 6°. Reemplazo de Partes y Repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento. Para el reemplazo de partes y repuestos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento el Operador deberá:

1. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador y aplicar una apropiada nomenclatura o,

2. Usar el manual de especificaciones y dibujos suministrado por el fabricante o instalador o,

3. Usar el procedimiento original suministrado por el fabricante o instalador, clasificando elementos equivalentes a la función y calidad, cuando estos no sean suministrados por el fabricante o instalador.

Parágrafo Primero. En caso de no existir procedimientos del fabricante o instalador para el reemplazo de partes y repuestos, el Operador podrá, dentro de sus programas de mantenimiento, establecer dicho procedimiento de acuerdo con su programa de mantenimiento.

Artículo 7°. Deberes y responsabilidad de los visitantes, usuarios y operadores de parques de diversiones, de atracciones y dispositivos de entretenimiento. - En consideración a los riesgos inherentes para la seguridad humana en el uso de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento existentes y nuevos, los cuales aceptan los usuarios desde que hagan uso de los mismos, constituirá deber de estos acatar estrictamente las instrucciones de seguridad escritas u orales impartidas por el Operador y utilizarlos de manera responsable, cuidando siempre el prevenir y mitigar los riesgos para no causar accidentes.

En especial, constituirá deber de los visitantes de Parques de Diversiones y de los usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento con supervisión del operador en lo siguiente:

1. Abstenerse de ingresar a los recorridos de las Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento bajo la influencia de alcohol, de sustancias psicotrópicas o de cualquier otra sustancia que altere el comportamiento y/o situación de alerta.

2. Utilizar apropiadamente durante todo el recorrido los equipos de seguridad tales como barras de seguridad, cinturones de seguridad y arnés, suministrados por el Operador.

3. Abstenerse de exigir a los empleados del Operador conducta distinta de las establecidas como normas de operación.

4. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, los accesos al Parque de Diversiones y a las diferentes Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento.

5. Respetar y hacer respetar por parte de las personas a su cargo, las filas, las zonas de circulación y cargue, los cierres y demás zonas restringidas y mantener el orden y la compostura mientras se produce el acceso, durante el uso o la permanencia y a la salida del Parque de Diversiones y de sus Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento y demás actividades que se desarrollen en estos.

6. Abstenerse de usar Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento o de participar en atracciones o actividades que representen riesgo para su integridad personal o la de las personas a su cargo, en especial, por sus condiciones de tamaño, salud, edad, embarazo, mentales, psicológicas o físicas, respetando en todo caso las instrucciones y restricciones que se suministren para el acceso a las mismas.

7. Abstenerse y exigir de las personas a su cargo que hagan lo propio, de realizar cualquier actividad que ponga en riesgo su integridad física, la de los demás visitantes o usuarios o de los operarios y empleados del Parque de Diversiones o la integridad de los elementos, equipos, instalaciones o bienes que se encuentren en el Parque de Diversiones.

8. Abstenerse de ingresar a los cuartos de máquinas, las áreas de operación y mantenimiento y a las demás áreas restringidas del Parque de Diversiones y exigir lo mismo de las personas a su cargo.

Parágrafo Primero: Los deberes de los visitantes de Parques de Diversiones y usuarios de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento serán divulgados en lugares visibles en las instalaciones del Parque de Diversiones y apoyados con las instrucciones de los Operadores.

Parágrafo Segundo: Los visitantes y operadores de Parques de Diversiones y Usuarios de Atracciones o Dispositivos de Entretenimiento serán responsables por los perjuicios que llegaren a causar originados en conductas contrarias a los deberes que les impone la presente ley.

Artículo 8°. Inspección, vigilancia y control. Es obligación de las autoridades nacionales, departamentales, distritales y municipales competentes, de

conformidad con las disposiciones expedidas por el Ministerio de Comercio, Industria y Turismo o por la entidad que haga sus veces, ejercer la inspección, vigilancia y control para verificar y garantizar el cumplimiento de las condiciones de calidad e idoneidad en la prestación de los servicios inherentes a los parques de diversiones y atracciones o dispositivos de entretenimiento y el cumplimiento de la presente ley.

Parágrafo Primero. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar el procedimiento operativo para el ejercicio de la función de inspección, vigilancia y control establecidos en la presente ley.

Parágrafo Segundo. La entidad nacional competente estará facultada para reglamentar mediante un reglamento técnico que establecerá las medidas para mejorar en la prevención y seguridad de las personas, de la vida animal, de la vida vegetal y de la preservación del medio ambiente, para el desarrollo de la presente ley.

Artículo 9°. *Sanciones.* Para efectos de la presente ley, las sanciones que podrán imponer las autoridades competentes por violación de sus disposiciones, son las siguientes:

1. Multas sucesivas hasta por cinco (5) salarios mínimos legales vigentes por cada día de incumplimiento y hasta por treinta (30) días.
2. Orden de suspensión de operación de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, hasta por el término de treinta (30) días.
3. Orden de cese de actividades de la respectiva Atracción o Dispositivo de Entretenimiento, si pasados sesenta (60) días de haber sido sancionado con la orden de suspensión, continúa sin observar las disposiciones contenidas en la presente ley.
4. Cancelación del registro del Parque de Diversiones.

Parágrafo Primero. Las sanciones contempladas en el numeral 1) de este artículo serán aplicables en los eventos de incumplimiento u omisión de los requisitos acreditados al momento de realizar el registro que no impliquen riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios de los Parques de Diversiones, siempre que el cumplimiento de estos requisitos no se hubieren acreditado dentro del plazo otorgado para presentar descargos.

Parágrafo Segundo. Las sanciones contempladas en los numerales 2), 3) y 4) de este artículo serán aplicables, en su orden, cuando se advierta riesgo para la seguridad de los visitantes o usuarios del Parque de Diversiones.

Lo anterior, sin perjuicio de la responsabilidad disciplinaria de los funcionarios públicos encargados de hacer cumplir la presente ley.

Artículo 10. *Transitorio.* Los Operadores de Atracciones y Dispositivos de Entretenimiento cuentan con seis (6) meses a partir de la sanción de la presente ley para efectuar el registro de aquellas que se encuentren en operación antes de su vigencia y el Gobierno Nacional expedirá los decretos reglamentarios que estime pertinentes para exigir el cumplimiento de la presente ley.

Artículo 11. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de su sanción y publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Venus Albeiro Silva Gómez,
Representante a la Cámara por Bogotá,
Polo Democrático Alternativo.

* * *

INFORME DE PONENCIA PARA EL PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA

*por medio de la cual se interpreta con autoridad artículos de la
Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá, D. C., 26 de septiembre de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente

Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Referencia. Informe de Ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, *por medio de la cual se interpreta con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.*

Apreciado presidente:

Dando cumplimiento a la amable designación que la mesa directiva de esta Célula Legislativa me ha otorgado, para presentar ponencia en primer debate del proyecto de ley de la referencia, procedo de conformidad con lo dispuesto en la Constitución Política y Ley 5ª de 1992, procedo a rendir informe en los siguientes términos:

Origen del Proyecto

La presente iniciativa tiene origen Congressional al ser presentada por el honorable Representante a la Cámara por Bogotá, D. C., doctor **Fernando Tamayo Tamayo**.

Criterios Constitucionales

En virtud a las facultades otorgadas por los artículos 11 y 150 de la Constitución Política de Colombia, en las que se consagran como funciones generales del Congreso de la República crear las leyes, y en particular las de interpretar y reformar las mismas.

De su Contenido

El presente proyecto de ley pretende interpretar varios artículos de la Ley 314 de 1996, la cual reorganiza a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones, Caprecom, transformando su naturaleza jurídica, para darle patrimonio independiente y autonomía administrativa, que presta principalmente su servicio al personal vinculado a las comunicaciones, como bien lo explica el autor de esta iniciativa, en su exposición de motivos, y que hoy por carencia de una adecuada interpretación de la ley original se está desviando su objetivo inicial. Concomitantemente con el texto principal del proyecto transcribimos, a continuación, parte de sus motivaciones:

“El Legislador de 1996 con el aval del Gobierno Nacional y con el fin de garantizar la presencia e intervención del Estado en el sector salud a nivel nacional y garantizar derechos sectoriales debidamente otorgados por diferentes administradores públicos, expidió la Ley 314 del 20 de agosto de 1996.

La Ley transformó a Caprecom, Entidad de Previsión Social con amplia experiencia, en Empresa Industrial y Comercial del Estado, amplió sus funciones y extendió su cobertura, llevando sus importantes servicios en los Regímenes Contributivo y Subsidiado a todos los rincones de la Patria, permitiendo la creación de 32 Regionales con las cuales el Estado por medio de Caprecom pudo extender sus brazos a las regiones más apartadas y de difícil acceso de la Geografía Nacional.

En razón a una trayectoria de nobles y heroicos servicios prestados por quienes fueron telegrafistas, telefonistas, correistas y comunicadores en el ramo de las comunicaciones a través del Ministerio de Correos y Telégrafos, fundado por el prócer Manuel Murillo Toro y luego en empresas que fueron creadas para especializar los servicios. La Ley 314 consagró disposiciones como la contenida en el artículo 8° con sus dos párrafos, mediante la cual, se recogió una normatividad interna expedida en las empresas y en Caprecom, según la cual, se fueron consagrando servicios al trabajador y al pensionado incluyendo su núcleo familiar.

Estos servicios venían siendo prestados por Caprecom con excelente calidad, mediante un sistema de cofinanciación, que incluía aportes de la Empresa Pública y un aporte especial del usuario de los servicios.

En razón de hallarse iniciando su vigencia la Ley 100 de 1993, que estableció dos modalidades de servicios de salud con diferente financiación: el Plan Obligatorio de Salud y los Planes Complementarios, la Ley 314 de 1996 consagró el pago de los Planes Complementarios a cargo del empleador, que en el caso de los pensionados viene a ser la Entidad obligada al pago de la pensión, en este caso, Telecom, Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y el Ministerio de Comunicaciones. Así se logró mantener la cofinanciación de los servicios sobre el hecho de que la nueva ley elevó el aporte del trabajador o del pensionado del 5% al 12%, quedando para compensar el valor de los Pla-

nes Complementarios que debía correr a cargo de las empresas para mantener el aporte que ellas hacían antes de la Ley 100.

Los Planes Complementarios venían siendo pagados por las Empresas que hacían parte de Caprecom al componer su Junta Directiva y estas Empresas eran: Telecom, Adpostal, Inravisión, Ministerio de Comunicaciones, Audiovisuales y las mismas fueron liquidadas por el actual Gobierno como es de amplio conocimiento del Congreso y de todo el país.

Los servicios de salud en el caso de Telecom, fueron cofinanciados por la Empresa hasta el 31 de enero de 2006, protegiendo a sus trabajadores y a los pensionados quienes recibían el beneficio de una atención en salud con aporte del 12% por parte de ellos, derechos que desaparecieron al cumplirse la fecha de la liquidación definitiva.

Al desaparecer Telecom, se suspendió la cofinanciación y tanto sus ex trabajadores en número de 5.000 personas y los pensionados se han visto obligados a invertir grandes sumas de su ingreso para lograr una regular atención de su salud. Lo mismo viene ocurriendo con el personal de Adpostal, Inravisión, Audiovisuales y de Caprecom.

Si empresas de Previsión Social como Caprecom se rehabilitaran se podría recuperar la atención de la salud para la población de pensionados y su grupo familiar con el aporte legal de cada uno de ellos (12%) y un aporte de la nación mediante un acuerdo interinstitucional, Ministerio de Hacienda – Caprecom, aportando aquel una suma anual por concepto de los Planes Complementarios como lo ordenan los parágrafos 1° y 2° del artículo 8° de la Ley 314 de 1996 hoy vigente.

Las obligaciones de las empresas son obligaciones de su dueño. En este caso la dueña de Telecom, Adpostal, Inravisión y Audiovisuales es la Nación y tales obligaciones fueron establecidas con todos los requisitos de las leyes vigentes.

Hay obligaciones que se solucionan con un pago final, y son las ordinarias. Pero hay obligaciones que se prolongan en el tiempo y son las de contenido social como los Planes Complementarios que deben ser asumidas en este caso por la Nación.

El Gobierno Nacional viene secando a Caprecom, en contra de lo ordenado por la Ley 314 de 1996, infringiendo también de esta manera la Constitución Nacional.

¿Quiénes han resultado afectados por este Procedimiento? Los Pensionados de Comunicaciones y su núcleo familiar y sus familias, los pensionados de otros sectores que se habían afiliado, y además, los colombianos de varios Departamentos y de Bogotá que se habían afiliado en el Régimen Contributivo.

¿Quiénes han resultado gananciosos? Los dueños y accionistas de las Empresas Promotoras de Salud de capital privado, que han visto crecer sus afiliados, pero creando en el conglomerado un descontento cada vez más creciente”.

Sin necesidad de ahondar sobre múltiples experiencias vividas en el país con instituciones similares, considero que la presente iniciativa merece la mayor atención por parte de todos los señores congresistas que hoy deseamos una patria más justa y respetuosa del Precepto Constitucional de la equidad en todas sus manifestaciones, específicamente en lo legal, comprometida con la salud de todos nuestros conciudadanos.

Por todas las razones expuestas anteriormente manifiesto a los señores miembros de la Comisión Séptima Constitucional Permanente de la honorable Cámara de Representantes mi deseo de que sea aprobada la siguiente:

Proposición

Dese positivamente primer debate al **Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones, de acuerdo con el texto que se adjunta.

Cordialmente,

José Vicente Lozano Fernández,
Representante a la Cámara por Arauca,
Ponente.

TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 034 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Para efectos de interpretación y aplicación del artículo octavo de la Ley 314 del 20 de agosto de 1996, se entiende que los servicios integrales de salud que se deben continuar prestando a los empleados públicos, trabajadores oficiales y pensionados y a su respectivo grupo familiar, comprende los servicios contenidos en el Plan Obligatorio de Salud (P.O.S.) y Planes Complementarios.

Artículo 2°. La obligación de pagar los Planes Complementarios que por disposición del artículo 8°, Parágrafos 1° y 2° de la Ley 314 de 1996 que estaban al momento de su liquidación a cargo de la Empresa Nacional de Telecomunicaciones “Telecom”, de la Administración Postal Nacional “Adpostal”, del Instituto Nacional de Radio y Televisión “Inravisión” y de la Compañía de Informaciones “Audiovisuales”, en su calidad de empleadores y patronos obligados al pago de la pensión, se entenderá a cargo de la Nación por conducto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

Artículo 3°. Para garantizar, optimizar y facilitar el cumplimiento de la obligación a cargo de la Nación que hace referencia el artículo anterior, el Gobierno Nacional restablecerá plenamente el funcionamiento de la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom como Empresa Promotora de Salud (E.P.S.) y como Institución Prestadora de Salud (I.P.S.) en el Régimen Contributivo.

Parágrafo. Restablecido el funcionamiento de Caprecom para prestar el servicio en el Régimen Contributivo, los pensionados y trabajadores de entidades públicas del orden nacional y territorial, y de empresas privadas y los demás usuarios de aquel régimen que por el cierre de los servicios, se hubieren trasladado a otra EPS y soliciten de nuevo su afiliación, tendrán derecho a que se les habilite la documentación existente en archivo y la información contenida en la base de datos, dando cumplimiento a las normas sobre movilidad establecidas en las disposiciones vigentes.

Artículo 4°. El parágrafo 1° del artículo 2° de la Ley 314 de 1996 que concede a la Caja de Previsión Social de Comunicaciones Caprecom la facultad de operar como Entidad Administradora del Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida para aquellas personas que estuviesen afiliadas a 31 de marzo de 1994, se interpretará de manera extensiva, es decir, que Caprecom administrará las pensiones anteriores a marzo de 1994 y las posteriores a dicha fecha, pudiendo administrar también por convenio interinstitucional o disposición del Gobierno Nacional, las pensiones a cargo de entidades públicas diferentes a las del Sector de Comunicaciones.

Artículo 5°. Para la representación de los afiliados a que se refiere el artículo 10 de la Ley 214 de 1994, se tendrán en cuenta de manera prioritaria las mayorías de afiliados en las organizaciones de trabajadores y pensionados, certificada por la entidad oficial encargada de su control o por la respectiva Cámara de Comercio.

Artículo 6°. Los derechos consagrados en el artículo 8° de la Ley 314 de 1996, se concederán y garantizarán por CAPRECOM a los pensionados afiliados antes y después de la expedición de la Ley 100 de 1993, asumiendo la Nación el pago de los Planes Complementarios.

Artículo 7°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

José Vicente Lozano Fernández,
Representante a la Cámara,
Departamento de Arauca,
Ponente.

**INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA**

*por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del
Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y
recolección de escombros.*

Bogotá, D. C., 3 de octubre de 2007

Doctora

LUCERO CORTES MENDEZ

Presidente

Comisión Quinta Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

Ref.: Informe de Ponencia para Primer Debate al Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara.

En cumplimiento de la honrosa designación que me hiciera la Presidencia de la Comisión Quinta de la Cámara de Representantes, con lo dispuesto en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 me permito rendir ponencia para Primer Debate al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del comparendo ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros, cuyos autores son los honorables Representantes *Luis Alejandro Perea Albaracín* y *Juan Carlos Valencia M.*, en los siguientes términos.

Atentamente,

Juan Carlos Valencia M.

Autor ponente.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Honorables representantes de la Comisión Quinta:

Siendo designado por la presidenta de la Comisión Quinta para rendir ponencia al Proyecto de ley número 037 Cámara, del cual soy el autor en compañía del honorable Representante Luis Alejandro Perea Albaracín, deseo más que repetir lo que el proyecto de ley indica, busco ampliar los motivos que nos llevaron a presentar el mismo, siempre con el deseo de que nuestros nietos puedan soñar con un planeta verde, con buen oxígeno y con agua potable.

Se esperaría que con el transcurrir de los tiempos, con los avances de las comunicaciones y ante la perspectiva de un recalentamiento del planeta, los humanos nos deberíamos volver más racionales y propender por el cuidado de nuestro planeta, el cual constituye nuestra única casa. ¿Qué planeta les dejaremos de herencia a nuestros nietos? Debería ser la pregunta que todos nos hiciéramos y como respuesta deberíamos encontrar una aptitud decidida en buscar recuperar los espacios verdes y darle oxígeno a nuestros hermanos, el de darle un uso correcto a un bien natural, que se consideraba inagotable hasta la fecha, pero que la realidad demostró que sí es agotable como es el agua potable. Pero contrario a lo anterior, y pese a los esfuerzo que los distintos gobiernos hacen en invertir en cultura ciudadana buscando generar una conciencia ciudadana de respeto por nuestras ciudades y nuestro planeta, existe un número importante de conciudadanos que parece vivir en otro universo, talan constantemente nuestros árboles, endurecen nuestros jardines, no hablo los de ellos, que también tendrían el deber con la humanidad de mantenerlos verdes, sino las áreas comunes de las cuales se apropian ilegítimamente, ensucian nuestros ríos y quebradas, convirtiéndolos en verdaderas cloacas que aparte de anular de potabilidad del agua se convierte en generadores de enfermedades infectocontagiosas, tapan con escombros los registros de las alcantarillas para luego salir gritando cuando ante un fuerte aguacero sus barrios se inundan, sin contar las veces que ensucian nuestras calles, avenidas y parques, y siempre al final terminan quejándose de la ineficiencia del Estado.

¿Cómo hacer para que todos entendamos la responsabilidad que tenemos con las terceras generaciones?, en busca de la respuesta se han dado importantes debates, hay quienes defienden la inversión constante en cultura ciu-

dadana, esta es la vía mediante la cual se debe enseñar a la población que el deterioro del planeta no es una película de ficción, sino una terrible realidad mundial, que de no cambiar de actitud el planeta se seguirá recalentando hasta límites inimaginables. En los años 2002 y 2003 según la Superintendencia de Servicios Públicos las empresas de Aseo del país gastaron la no despreciable cifra de \$18.467.382.515 de pesos en barrido de calles, parques, avenidas, recogida de escombros e invitaciones ciudadanas para que seamos limpios con Colombia, lo anterior sin contemplar lo que gastan las empresas de Aguas en limpieza de alcantarillado, de ríos y quebradas y lo que invierte el gobierno como un todo en campañas cívicas de cultura ciudadana, dineros que salen del bolsillo de todos los colombianos, de los que entendemos y cuidamos nuestra casa como de los que hacen todo lo posible por mantener invivible nuestra existencia. Ello sin contar con los costos sociales que se pagarán más adelante, la de los bosques marchitos y la falta de oxígeno, la de la basura no recuperada de los ríos y quebradas que conllevan a la muerte de la naturaleza, a la formación de los socavones mal olientes públicos y el agotamiento del recurso natural imprescindible para la vida humana como es el agua.

**FICHA DOCUMENTO SUPERINTENDENCIA
DE SERVICIOS PUBLICOS DOMICILIARIOS**

Año 2002	CIUDAD	PROYECTADO	EJECUTADO
PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.	PALMIRA	\$5.671.687	\$5.671.687
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CALI	CALI	\$100.000.000	\$100.000.000
EMPRESAS PUBLICAS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.	PAMPLONA	\$45.000.000	\$45.148.856
EMPRESAS PUBLICAS DE ARMENIA	ARMENIA	\$50.000.000	\$14.686.000
BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	BUGA	\$39.250.000	\$39.250.000
BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.	VILLAVICENCIO	\$6.821.000	\$6.821.000
EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	PUERTO BOYACA	\$64.200.000	\$64.200.000
PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.	CUCUTA	\$747.500.000	\$747.500.000
EMPRESAS VARIAS DE MEDELLIN	MEDELLIN	\$3.599.998.000	\$3.515.631.080
CARA LIMPIA S.A.	SAN JUAN DE GIRON	\$155.093.649	\$155.093.649
TOTAL		\$4.813.534.336	\$4.694.002.272

Fuente: información reportada por la empresa de sui -SSPD

Año 2003	CIUDAD	PROYECTADO	EJECUTADO
PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.	CUCUTA	\$35.573.754	\$35.573.754
ASEO PRADERA S.A. E.S.P.	PRADERA	\$12.577.500	\$12.577.500
BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.	VILLAVICENCIO	\$18.000.000	\$18.000.000
PALMIRA DE ASEO S.A. E.S.P.	PALMIRA	\$101.255.429	\$101.255.429
TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	TULUA	\$20.172.000	\$20.172.000
ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.	EL CERRITO	\$25.355.567	\$25.355.567
CARA LIMPIA S.A. E.S.P.	SAN JUAN DE GIRON	\$78.535.223	\$78.535.223
EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE ASEO DE CALI	CALI	\$165.332.873	\$165.332.873
PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	GUACARI GINEBRA LA UNION Y ZARZAL	\$16.290.150	\$16.290.150
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.	PAMPLONA	\$102.500.000	\$102.500.000
BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	BUGA	\$22.343.000	\$22.343.000
EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	PUERTO BOYACA	\$64.200.000	\$64.200.000

Fuente: información reportada por la empresa de sui -SSPD

PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.	PALMIRA	\$53.350.922	\$53.350.922
CARA LIMPIA S.A. E.S.P.	SAN JUAN DE GIRON	\$20.866.730	\$22.363.600
PROACTIVA DEL ORIENTE S.A. E.S.P.	CUCUTA	\$118.046.369	\$118.046.369
ASEO EL CERRITO S.A. E.S.P.	EL CERRITO	\$14.936.599	\$14.936.599
PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	GUACARI, GINEBRA, LA UNION Y ZARZAL	\$61.252.911	\$61.252.911
EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA	PEREIRA	\$1.124.231.807	\$1.478.002.708
ASEO PRADERA S.A. E.S.P.	PRADERA	\$8.048.833	\$7.870.583

BIOAGRICOLA DEL LLANO S.A. E.S.P.	VILLAVICENCIO	\$23.884.000	\$23.884.000
BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	BUGA	\$77.344.626	\$77.615.126
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA	CHIA	\$146.550.000	\$146.550.000
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PITALITO E.S.P.	PITALITO	\$32.424.695	\$32.424.695
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DEL CARMEN DE VIBORAL	AL E.S.P.	\$4.600.000	\$4.600.000
TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	TULUA	\$28.159.988	\$28.159.988
EMPRESA DE SERVICIOS DE ASEO DE CALI	CALI	\$53.985.491	\$53.985.491
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA	PAMPLONA	\$105.000.000	\$102.669.228
EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	PUERTO BOYACA	\$51.067.396	
TOTAL		\$1.923.750.367	\$2.225.712.220

EMPRESA DE SERVICIO DE ASEO DE CALI	CALI	\$3.326.574.464	\$3.326.574.472
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE PAMPLONA S.A. E.S.P.	PAMPLONA	\$190.000.000	\$97.000.000
CARA LIMPIA S.A. E.S.P.	SAN JUAN DE GIRON	\$9.541.962	\$9.643.512
EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE CHIA	CHIA	\$0	\$0
PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	GUACARI, GINEBRA, LA UNION Y ZARZAL	\$14.712.465	\$26.988.206
EMPRESAS PUBLICAS DE PUERTO BOYACA E.S.P.	PUERTO BOYACA	\$16.050.000	\$16.050.000
REDIBA S.A. E.S.P.	BARRANCABERMEJA	\$27.725.000	\$26.742.000
TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	TULUA	\$32.993.949	\$50.347.549
SOCIEDAD DE ASEO DE BELLO S.A. E.S.P.	BELLO	\$181.168.806	\$297.150.796
EMPRESAS PUBLICAS DE PITALITO E.S.P.	PITALITO	\$68.705.201	\$68.705.201
BUGUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	BUGA	\$14.641.166	\$26.583.766
PALMIRANA DE ASEO S.A. E.S.P.	PALMIRA	\$28.339.737	\$50.425.384
METRO ASEO S.A. E.S.P.	BUCARAMANGA	\$2.500.000	\$11.413.521
PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.	CUCUTA	\$307.794.651	\$307.794.651
ASAE EL CERRITO S.A. E.S.P.	EL CERRITO	\$5.294.012	\$8.356.412
EMPRESA PUBLICA DE NEIVA E.S.P.	NEIVA	\$74.976.000	\$74.976.000
ASEO PRADERA S.A. E.S.P.	PRADERA	\$771.620	\$771.620
TOTAL		\$4.301.789.033	\$4.399.523.090

Fuente: información reportada por la empresa al SUI -SSPD

METRO ASEO S.A. E.S.P.	BUCARAMANGA	\$11.400.000	\$5.297.000
EMPRESA DE ASEO DE PEREIRA S.A. E.S.P.	PEREIRA	\$3.151.303.380	\$6.302.606.760
EMPRESA DE SERVICIO PUBLICO DE CALI	CALI	\$6.590.908.572	\$736.958.174
TULUEÑA DE ASEO S.A. E.S.P.	TULUA	\$64.616.019	\$64.616.019
PROACTIVA DE SERVICIOS S.A. E.S.P.	GUACARI GINEBRA, LA UNION Y ZARZAL	\$12.542.383	\$12.542.383
REDIBA S.A. E.S.P.	BARRANCABERMEJA	\$115.320.000	\$7.760.000
CARALIMPIA S.A. E.S.P.	SAN JUAN DE GIRON	\$10.523.457	\$7.164.567
PROACTIVA ORIENTE S.A. E.S.P.	CUCUTA	\$108.794.859	
TOTAL		\$10.065.408.670	\$7.136.944.903

Sin embargo a pesar de las importantes inversiones en barrido, si se recorren nuestras calles y avenidas siempre encontraremos basura por que existe un grueso de la población que sienten que es deber del Estado limpiar las mismas y creen su deber ensuciar las calles de nuestras ciudades, a ellos la cultura de la limpieza no les ha llegado.

Adicional a lo anterior dentro del plan de desarrollo del cuatrienio 2007-2010 se tiene presupuestado una partida de 8.2 billones destinados al sector de agua potable y saneamiento básico, dentro de cuya inversión tiene contemplado los residuos sólidos fijándose como meta el gobierno el cierre de los botaderos a cielo abierto, enterramiento y disposición en cuerpos de agua. Todo ello en busca de un país vivible desde el punto de vista ambiental.

Según el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial los 1098 municipios que conforman la estructura de nuestro país, generan 28836 toneladas día de residuos sólidos, de las cuales 22.497 toneladas día son gene-

radas en las cabeceras urbanas de los municipios. Esta producción de basuras según el mismo ministerio son depositados en un 54% en los rellenos sanitarios, un 33% en botaderos a cielo abierto, un 2% fue enterrado y un 0,28% de estos residuos se volcaron sobre nuestros afluentes de aguas (80,74 toneladas día). Lo anterior significa que al año caen a nuestros ríos y quebradas 29.470 toneladas de basura.

Por ello, porque existe un grueso de la población que aún no es consciente del inminente peligro en que vivimos, surge el comparendo ambiental, Proyecto de ley número 037-07 Cámara, un proyecto de ley radicado en el Congreso de la República que busca sancionar pecuniariamente a los amigos que no entienden que hay que ser limpios con Colombia, y que esto no es solamente un compromiso con nosotros sino con el planeta que queremos dejarle a nuestros descendientes. El comparendo empieza en pedagogía y termina, para los testarudos en multas que oscilan entre uno y dos salarios mínimos si son personas naturales, o diez salarios mínimos si son personas jurídicas dependiendo del grado de la contravención. Hay quienes dirán que en ello el problema radica en capturar al infractor, los colombianos nos hemos especializado en botar la basura en el solar vecino y no hay ni una sanción a pesar de estar contemplado en el Código de Policía, para ello flexibilizaremos las pruebas y agilizaremos el procedimiento, el hecho de convertir el arrojado basuras desde un vehículo en una infracción de tránsito generará cierto recato de los conductores y responsabilidad de ellos con respecto a los que transporta, en fin en continuar construyendo cultura a partir de lo que más nos duele a los colombianos, el bolsillo y es empezar a pagar una deuda social que tenemos con el planeta.

Llegará el día en que todos defendamos lo colectivo por encima de lo individual, ojalá que cuando llegue ya no sea demasiado tarde.

Proposición

De acuerdo con la exposición de motivos, me permito solicitar a los honorables miembros de la Comisión Quinta de Cámara de Representantes, darle primer debate al **Proyecto de ley número 037 de 2007 Cámara**, por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del *Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros*.

Juan Carlos Valencia M.,

Autor ponente.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se instaura en el territorio nacional la aplicación del *Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros*.

CAPITULO I

Disposiciones generales

Artículo 1º. Objeto. La finalidad que se quiere alcanzar instaurando esta ley, es crear y aplicar un instrumento legal (Comparendo Ambiental) para hacer efectiva toda la normatividad existentes, acompañando la cultura ciudadana con sanciones a aquellos ciudadanos, peatones, conductores y empresas que no tengan cultura del aseo y de limpieza urbana.

Artículo 2º. Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. **Residuo sólido.** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. **Residuo sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. **Sitio de disposición final.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles, es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. **Espacio público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. **Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3º. Breviario de leyes y normas. Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son...

Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.

Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

Acuerdo 14 de 2001, Artículo 5º, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996.

Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

Manual de Convivencia Ciudadana.

Artículo 4º. A quiénes está dirigido el Comparendo. Serán objeto de Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas, propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en faltas contra el ecosistema, el medio ambiente y la sana convivencia, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos.

CAPITULO II

De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5º. Todas las infracciones que en adelante se enumerarán, representan un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6º. Son infracciones en contra de las normas de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura inmediatamente después de haber pasado el carro recolector.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para echar allí la basura.

3. Disponer la basura y escombros en sitios públicos no acordados ni autorizados, tales como esquinas, al pie de los semáforos, cajas de teléfonos,

rejas de alcantarillas, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de los peatones, en puentes peatonales, junto a los árboles y en escalas comunales.

4. Acumular basura y escombros al pie de los colegios, centros de salud, expendios de alimentos, droguerías y centros comerciales.

5. Arrojar basura y escombros en lotes, solares, parques, plazas, zonas verdes, calles y andenes.

6. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.

7. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

8. Depositar animales muertos, partes de estos y residuos biológicos, como si fuera basura común, o en sitios públicos.

9. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y áreas públicas.

11. Quemar la basura y los escombros.

12. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

13. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

15. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

16. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.

17. Arrojar basuras desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

18. Desechos Industriales.

CAPITULO III

De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7º. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogida por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales que son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno, Empresas de Aseo o Corporaciones Autónomas.

2. En caso de reincidencia, presentación del infractor ante la entidad del servicio afectado, para prestar un día de servicio obligatorio, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de basura y escombros.

3. Multa de hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, si es cometida por una persona natural, la sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa de hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.

5. Si es reincidente, Sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Demoliciones de la obra, a costa del infractor, cuando la misma se haya construido contraviniendo las condiciones especiales previstas en el Decreto 605 de 1996.

7. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el

desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8º. En toda entidad territorial, concretamente en los municipios, deberá instaurarse el instrumento del Comparendo Ambiental, mediante los debidos acuerdos, resoluciones o acto administrativo dispuesto para tales fines.

Artículo 8º. Quedará modificado de la siguiente forma:

En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Artículo 9º. El Comparendo Ambiental será aplicado por las entidades o instituciones cuya función sea la de controlar el comportamiento ciudadano y que tengan una relación permanente con los habitantes de la urbe y su cotidianidad, además provistas de fuero policial y sancionatorio.

Artículo 9º. Quedará modificado de la siguiente forma:

El responsable en cada circunscripción municipal serán sus alcaldes a través de su Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces y de los Secretarios de Tránsito aplicarán la sanción respectiva.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. Para dicho fin sancionatorio, serán las Secretarías de Gobierno o de Control Físico, a través de la Policía y sus distintas instancias, las Secretarías u oficinas de Tránsito y Transporte, o las que se designen en las distintas jurisdicciones, por parte de sus máximas autoridades, las encargadas de aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 10. El artículo 10 se elimina.

Artículo 11. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos, en movimiento o estacionados, infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 12. Los dineros recaudados, por concepto de las multas deberán ser destinados a financiar programas y campañas cívicas de Cultura Ciudadana dirigida a sensibilizar, concientizar, educar y capacitar a la comunidad sobre acertado manejo de los residuos sólidos (basuras y escombros), como también a programas de limpieza que impulsen en vías, caminos, ríos y quebradas.

Parágrafo 1º. Los recursos que se recauden por este concepto serán distribuidos en un setenta por ciento (70%) para los municipios y un treinta por ciento (30%) para la Nación. Su destinación será específica para lo definido en el presente artículo.

Artículo 12. Quedará modificado de la siguiente forma:

El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas, e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

CAPITULO V

Del formato o presentación del Comparendo Ambiental

Artículo 13. El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, que regularmente es 21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

Artículo 14. Cada comparendo constará de un original en color blanco y un número de copias, no mayor de tres, de acuerdo con el número de entidades autorizadas para su aplicación, en colores diferentes. El original será entregado al ciudadano infractor de las normas de aseo y limpieza urbanos y las copias para cada una de las entidades que lo aplican.

CAPITULO VI

Contenido del Comparendo Ambiental

Artículo 15. En el anverso, tanto del original, como de las copias, irá impresa la siguiente información.

1. Nombre y escudo del municipio.
2. Logotipos de las entidades responsables de aplicar el Comparendo.
3. Fecha y lugar.
4. Datos de identificación: nombre del infractor o razón social de su empresa o establecimiento, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
5. Tipo de infracción.
6. Tipo de notificación.
7. Lugar y fecha de citación.
8. Funcionario que aplicó el Comparendo.
9. Firma del funcionario que aplicó el Comparendo.
10. Firma del notificado.
11. Firma del testigo.

Parágrafo 1º. En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impresa toda la normatividad creada, relacionada con las prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo y disposición de escombros.

Parágrafo 2º. A pie de página se colocará una frase que diga: "Bajo la gravedad de juramento".

Artículo 16. Si la infracción se produce desde un vehículo público o privado, la sanción será penalizada por el respectivo guarda o policía de tránsito, o por la policía de carreteras.

Parágrafo 1º. Esta sanción será incluida en el Código de Tránsito Nacional y por ende deberá aparecer dentro del respectivo orden de comparendo, para lo cual el Ministerio del Transporte dispondrá de un término no mayor de seis meses para adecuar los órdenes pertinentes.

CAPITULO VII

De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 18. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 19. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales o privadas, como también las corporaciones autónomas encargadas de velar por la defensa y preservación del medio ambiente, deben continuar con su gestión de realizar obras como rellenos sanitarios, plantas para el tratamiento de lixiviados, barrido y recolección de basura y escombros, reforestación de cuencas hidrográficas, arreglo de taludes, construcción de escombreras.

Artículo 20. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 21. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 22. En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 23. En todo el territorio nacional deberá generalizarse prácticas que conlleven a la de separar en la fuente y reciclar los residuos sólidos.

Parágrafo 1º. Para el logro del fin contemplado en el presente artículo se utilizarán estímulos mas no sanciones.

Artículo 24. Se hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 26. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un guarda de tránsito, un efectivo de la Policía, un inspector de Control Físico, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para el menester de imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 27. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 28. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 29. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e, incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

Artículo 30. La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Juan Carlos Valencia M.,
Autor ponente.

ARTICULADO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 037 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se instauro en el territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

CAPITULO I

Disposiciones Generales

Artículo 1º. Objeto. La finalidad que se quiere alcanzar instaurando esta ley, es crear y aplicar un instrumento legal (Comparendo Ambiental) para hacer efectiva toda la normatividad existente, acompañando la cultura ciudadana con sanciones a aquellos ciudadanos, peatones, conductores y empresas que no tengan cultura del aseo y de limpieza urbana.

Artículo 2º. Breviario de términos. Con el fin de facilitar la comprensión de esta ley, se dan las siguientes definiciones:

1. **Residuo sólido.** Todo tipo de material, orgánico o inorgánico, y de naturaleza compacta, que ha sido desechado luego de consumir su parte vital.

2. **Residuo sólido recuperable.** Todo tipo de residuo sólido al que, mediante un debido tratamiento, se le puede devolver su utilidad original u otras utilidades.

3. **Residuo sólido orgánico.** Todo tipo de residuo, originado a partir de un ser compuesto de órganos naturales.

4. **Residuo sólido inorgánico.** Todo tipo de residuo sólido, originado a partir de un objeto artificial creado por el hombre.

5. **Separación en la fuente.** Acción de separar los residuos sólidos orgánicos y los inorgánicos, desde el sitio donde estos se producen.

6. **Reciclar.** Proceso por medio del cual a un residuo sólido se le recuperan su forma y utilidad original, u otras.

7. **Sitio de disposición final.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado, donde se deposita la basura. A este sitio se le denomina Relleno Sanitario.

8. **Lixiviado.** Sustancia líquida, de color amarillo y naturaleza ácida que supura la basura o residuo orgánico, como uno de los productos derivados de su descomposición.

9. **Escombro.** Todo tipo de residuo sólido, resultante de demoliciones, reparación de inmuebles o construcción de obras civiles, es decir, los sobrantes de cualquier acción que se ejerza en las estructuras urbanas.

10. **Escombrera.** Lugar, técnica y ambientalmente acondicionado para depositar escombros.

11. **Espacio público.** Todo lugar del cual hace uso la comunidad.

12. **Medio ambiente.** Interrelación que se establece entre el hombre y su entorno, sea este de carácter natural o artificial.

Artículo 3º. Breviario de leyes y normas. Las siguientes leyes y códigos, relacionados con el buen manejo de la basura y escombros por parte de la comunidad, y cuyo efectivo cumplimiento se logrará por medio de la aplicación del Comparendo Ambiental, son...

Ley 142 de 1994, sobre Servicios Públicos Domiciliarios.

Ley 286 de julio de 1996, con la cual se modifican las Leyes 142 y 143 de 1994.

Decreto 548 de marzo de 1995, por la cual se compilan las funciones de la Superintendencia de Servicios Públicos.

Decreto 605 de 1996, sobre prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo. Artículos 104, 105, 106, 107.

Acuerdo 14 de 2001, artículo 5º, donde se establece la citación ambiental a los usuarios por conductas sancionables, respecto al mal uso del servicio domiciliario de aseo, en concordancia con el Decreto 605 de 1996

Resoluciones CRA (Comisión Reguladora de Agua Potable y Saneamiento Básico).

Manual de Convivencia Ciudadana.

Artículo 4º. A quiénes está dirigido el Comparendo. Serán objeto de Comparendo Ambiental todas las personas naturales y jurídicas, propietarios o arrendatarios de bienes inmuebles, dueños, gerentes o administradores de todo tipo de local, de todo tipo de industria o empresa, las personas responsables de un recinto o de un espacio público o privado, de instituciones oficiales o educativas, conductores o dueños de todo tipo de vehículos desde donde se incurra en faltas contra el ecosistema, el medio ambiente y la sana convivencia, mediante la mala disposición o mal manejo de los residuos sólidos.

CAPITULO II

De las infracciones objeto de Comparendo Ambiental

Artículo 5º. Todas las infracciones que en adelante se enumerarán, representan un grave riesgo para la convivencia ciudadana, el óptimo estado de los recursos naturales, el tránsito vehicular y peatonal, el espacio público, el buen aspecto urbano de las ciudades, las actividades comercial y recreacional, en fin, la preservación del medio ambiente y la buena salud de las personas, es decir, la vida humana.

Artículo 6º. Son infracciones en contra de las normas de aseo, las siguientes:

1. Sacar la basura inmediatamente después de haber pasado el carro recolector.

2. No usar los recipientes o demás elementos dispuestos para echar allí la basura.

3. Disponer la basura y escombros en sitios públicos no acordados ni autorizados, tales como esquinas, al pie de los semáforos, cajas de teléfonos, rejas de alcantarillas, hidrantes, paraderos de buses, cebras para el paso de los peatones, en puentes peatonales, junto a los árboles y en escalas comunales.

4. Acumular basura y escombros al pie de los colegios, centros de salud, expendios de alimentos, droguerías y centros comerciales.

5. Arrojar basura y escombros en lotes, solares, parques, plazas, zonas verdes, calles y andenes.

6. Arrojar basura y escombros a fuentes de agua y bosques.

7. Destapar y extraer, parcial o totalmente, sin autorización alguna, el contenido de las bolsas y recipientes para la basura, una vez colocados para su recolección.

8. Depositar animales muertos, partes de estos y residuos biológicos, como si fuera basura común, o en sitios públicos.

9. Dificultar, de alguna manera, la actividad de barrido y recolección de la basura y escombros.

10. Almacenar materiales y residuos de obras de construcción o de demoliciones en vías y áreas públicas.

11. Quemar la basura y los escombros.

12. Improvisar e instalar sin autorización legal, contenedores u otro tipo de recipientes, con destino a la disposición de basura.

13. Lavar y hacer limpieza de cualquier objeto en vías y áreas públicas, actividades estas que causen acumulación o esparcimiento de basura.

14. Permitir la deposición de heces fecales de mascotas y demás animales en prados y sitios no adecuados para tal efecto, y sin control alguno.

15. Darle mal manejo a sitios donde se clasifica, comercializa, recicla o se transforman residuos sólidos.

16. Fomentar el trasteo de basura y escombros en medios no aptos ni adecuados, hacia sitios donde es prohibido depositarlos.

17. Arrojar basuras desde un vehículo automotor en movimiento o estático a las vías públicas, parques o áreas públicas.

18. Desechos Industriales.

CAPITULO III

De las sanciones a imponerse por medio del Comparendo Ambiental

Artículo 7º. Las sanciones a ser impuestas por medio del Comparendo Ambiental, serán las contempladas en la normatividad existente, del orden nacional o local, acogida por las administraciones municipales, y sus respectivos concejos municipales que son:

1. Citación al infractor para que reciba educación ambiental, durante cuatro (4) horas por parte de funcionarios pertenecientes a la entidad relacionada con el tipo de infracción cometida, sea Secretarías de Gobierno, Empresas de Aseo o Corporaciones Autónomas.

2. En caso de reincidencia, presentación del infractor ante la entidad del servicio afectado, para prestar un día de servicio obligatorio, realizando tareas relacionadas con el buen manejo de basura y escombros.

3. Multa de hasta dos (2) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, si es cometida por una persona natural, la sanción es gradual y depende de la gravedad de la falta.

4. Multa de hasta diez (10) veces el salario mínimo mensual por cada infracción, cometida por una persona jurídica. Este monto depende de la gravedad de la falta.

5. Si es reincidente, sellamiento de inmuebles. (Parágrafo del artículo 16 de la Ley 142 de 1994).

6. Demoliciones de la obra, a costa del infractor, cuando la misma se haya construido contraviniendo las condiciones especiales previstas en el Decreto 605 de 1996.

7. Suspensión o cancelación del registro o licencia, en el caso de establecimientos de comercio, edificaciones o fábricas, desde donde se causan infracciones a la normatividad de aseo y manejo de escombros. Si el desacato persiste en grado extremo, cometiéndose reiteradamente la falta, las sanciones antes enumeradas pueden convertirse en arresto.

CAPITULO IV

Entidades responsables de la instauración y aplicación del Comparendo Ambiental

Artículo 8º. En todos los municipios de Colombia se instaurará el instrumento de Comparendo Ambiental, para lo cual los Concejos Municipales deberán aprobar su reglamentación a través de un acuerdo municipal.

Artículo 9º. El responsable en cada circunscripción municipal serán sus alcaldes a través de su Secretario de Gobierno, o quien haga sus veces y de los Secretarios de Tránsito aplicarán la sanción respectiva.

Parágrafo 1º. La Policía Nacional, los Guardas de Tránsito, los Inspectores de Policía y Corregidores aplicarán el Comparendo Ambiental a los infractores.

Artículo 10. Para el caso de los conductores o pasajeros de vehículos, en movimiento o estacionados, infractores de las normas de aseo y limpieza, serán los policías de carretera o los guardas de tránsito, los encargados de imponer el Comparendo Ambiental, con la respectiva multa de un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

Artículo 11. El Gobierno Nacional deberá elaborar un plan de acción con metas e indicadores medibles que propendan por la recuperación del medio ambiente, por la aplicación de los recursos recaudados en la aplicación de la presente ley.

CAPITULO V

Del formato o presentación del Comparendo Ambiental

Artículo 12. El tamaño del Comparendo Ambiental, debidamente numerado, tendrá las mismas dimensiones del Comparendo de Tránsito, que regularmente es 21 cm. de largo por 14 cm. de ancho.

Artículo 13. Cada comparendo constará de un original en color blanco y un número de copias, no mayor de tres, de acuerdo con el número de entidades autorizadas para su aplicación, en colores diferentes. El original será entregado al ciudadano infractor de las normas de aseo y limpieza urbanos y las copias para cada una de las entidades que lo aplican.

CAPITULO VI

Contenido del Comparendo Ambiental

Artículo 14. En el anverso, tanto del original, como de las copias, irá impresa la siguiente información.

1. Nombre y escudo del municipio.
2. Logotipos de las entidades responsables de aplicar el Comparendo.
3. Fecha y lugar.
4. Datos de identificación: nombre del infractor o razón social de su empresa o establecimiento, cédula, NIT, dirección, teléfonos.
5. Tipo de infracción.
6. Tipo de notificación.
7. Lugar y fecha de citación.
8. Funcionario que aplicó el Comparendo.
9. Firma del funcionario que aplicó el Comparendo.
10. Firma del notificado.
11. Firma del testigo.

Parágrafo 1º. En el reverso, tanto del original como de las copias, irá impresa toda la normatividad creada, relacionada con las prohibiciones y sanciones relativas al servicio público de aseo y disposición de escombros.

Parágrafo 2º. A pie de página se colocará una frase que diga: "Bajo la gravedad de juramento".

Artículo 15. Si la infracción se produce desde un vehículo público o privado, la sanción será penalizada por el respectivo guarda o policía de tránsito, o por la policía de carreteras.

Parágrafo 1º. Esta sanción será incluida en el Código de Tránsito Nacional y por ende deberá aparecer dentro del respectivo orden de comparendo,

para lo cual el Ministerio del Transporte dispondrá de un término no mayor de seis meses para adecuar los órdenes pertinentes.

CAPITULO VII

De la manera como se aplicará el Comparendo Ambiental

Artículo 16. Las empresas prestadoras del servicio público domiciliario de aseo, oficiales, privadas o mixtas, establecerán de manera precisa e inmodificable, las fechas, horarios y rutas de recolección de basura.

Artículo 17. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales o privadas, como también las corporaciones autónomas encargadas de velar por la defensa y preservación del medio ambiente, deben continuar con su gestión de realizar obras como rellenos sanitarios, plantas para el tratamiento de lixiviados, barrido y recolección de basura y escombros, reforestación de cuencas hidrográficas, arreglo de taludes, construcción de escombreras.

Artículo 18. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, pondrán a disposición de la comunidad todos los medios, como la instalación de recipientes para la basura, y la proveerán de elementos, de recursos humanos y técnicos, con los que se le facilite ejercer buenos hábitos de aseo y limpieza en su entorno.

Artículo 19. Las empresas prestadoras del servicio de aseo, oficiales, privadas o mixtas, en su ámbito, harán un censo de puntos críticos a ser intervenidos por medio del Comparendo Ambiental.

Artículo 20. En toda jurisdicción municipal se impartirá, de manera pedagógica e informativa, a través de los despachos u oficinas escogidas para tal fin y medios de comunicación, Cultura Ciudadana sobre las normas que rigen el acertado manejo de la basura y de los escombros.

Artículo 21. En todo el territorio nacional deberá generalizarse prácticas que conlleven a la de separar en la fuente y reciclar los residuos sólidos.

Parágrafo 1º. Para el logro del fin contemplado en el presente artículo se utilizarán estímulos mas no sanciones.

Artículo 22. Se hará suficiente difusión e inducción a la comunidad, a través de los medios de comunicación, exposiciones y talleres, acerca de la fecha en que comenzará a regir el Comparendo Ambiental y la forma como se operará mediante este instrumento de control.

Artículo 23. El Comparendo Ambiental se aplicará con base en denuncias formuladas por la comunidad, a través de los medios dispuestos para ello, o con base en el censo de puntos críticos realizado por la instancia encargada de este oficio, o cuando un guarda de tránsito, un efectivo de la Policía, un inspector de Control Físico, o cualquiera de los funcionarios investidos de autoridad para el menester de imponer dicho Comparendo, sorprendan a alguien en el momento mismo de cometer una infracción contra las normas de aseo y de la correcta disposición de escombros.

Artículo 24. En el caso de denuncias hechas por la comunidad, las autoridades mencionadas en el anterior Artículo, irán hasta el lugar de los hechos, harán inspección ocular y constatarán el grado de veracidad de la denuncia. De resultar positiva procederán a aplicar el Comparendo Ambiental.

Artículo 25. Cada entidad responsable de aplicar el Comparendo Ambiental, elaborará una estadística en medio digital con la que se pueda evaluar, tanto la gestión del Gobierno Municipal y de las entidades garantes de la protección del medio ambiente, como la participación comunitaria en pro del acertado manejo de la basura.

Artículo 26. Dichas estadísticas serán dadas a conocer a la opinión pública e, incluso, en los foros Municipales, Departamentales, Regionales, Nacionales e internacionales, como muestra de buen resultado en pro de la preservación del medio ambiente.

Artículo 27. La presente ley rige desde su fecha de promulgación y publicación.

Juan Carlos Valencia M.,

Autor ponente.

Nota se renumera el articulado.

PONENCIA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

Bogotá, D. C., 25 de septiembre de 2007

Honorable Representante

AUGUSTO POSADA

Presidente

Comisión Segunda

Cámara de Representantes

Ref.: Informe de Ponencia primer debate

Respetado señor presidente:

Teniendo en cuenta mi honrosa designación como ponente en el presente proyecto de ley, *por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones*, rindo ponencia favorable en los términos que siguen:

Presento a consideración de los honorables Senadores, el análisis realizado, el cual se estructura de la siguiente manera:

1. Introducción.
2. Consideraciones sobre el Colegio de San Simón.
3. Consideraciones Jurídicas
4. Proposición.

I. Introducción

El proyecto de ley en referencia se relaciona directamente con una institución histórica que reviste especial interés y representatividad para el país y particularmente para el Departamento del Tolima tal como lo es el Colegio de San Simón.

Los autores, de los cuales formo parte, ponemos a consideración del Congreso de la República y de la opinión pública el presente Proyecto de ley, por medio de la cual se pretende elevar a la categoría de *Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación* al Colegio de San Simón de la ciudad de Ibagué -y autorizar a su vez- al Gobierno Nacional para que a través del Ministerio de Cultura, concurran al fomento, conservación y desarrollo de este representativo colegio del Tolima y del país.

Este proyecto, el cual aspira convertirse en ley de la República, se constituye en un sentido homenaje para una institución, la cual ha ejercido y ejerce un rol relevante en la educación de los colombianos y en especial de los tolimenses, como se expondrá en la siguiente ponencia.

II. Consideraciones sobre el Colegio de San Simón

El Colegio de San Simón fue fundado oficialmente el 21 de diciembre de 1822, mediante Decreto firmado por el vicepresidente de entonces General Francisco de Paula Santander. En el mencionado Decreto se estableció en el artículo primero que *"Habrá en la Provincia de Mariquita un colegio que se denominará de San Simón; se fija en la ciudad de Ibagué y se destina para establecimiento el convento suprimido de Santo Domingo, con todas las anexidades"*.

Encontramos entonces que durante ese año y a lo largo de la República, fueron fundados cinco grandes centros educativos, estableciéndose el Colegio Boyacá en Tunja, el Colegio de Antioquia en Medellín, el Colegio de Laja en el Ecuador, la Universidad de Mérida en Venezuela y el referido Colegio de San Simón, el cual formó parte los primeros planteles educativos creados al inicio de la República.

Por Decreto expedido el 30 de marzo de 1837, se organizó el colegio desde el punto de vista de su pénsum y sus asignaturas definiendo a su vez una línea de acción en cuanto a su enseñanza la cual operó por los siguientes años, imprimiendo valores y principios en la formación de jóvenes destacados de la región.

En desarrollo de esta tendencia, vemos que el Colegio de San Simón contó con rectores de gran renombre y trascendencia, los cuales aportaron al colegio sus bases, destacando a Don Esteban María de la Quintana en 1823, a Manuel Antonio Camacho y Moya en el periodo de 1833 a 1834, a Patrocinio Cuéllar en 1846, a Eustaquio Carvajal en 1849, a Don Bernardino Torres Giraldo y a Bernardino Torres Torrente entre 1865 y 1866, siendo el más relevante rector y posteriormente Presidente de la República don María Melo y Ortiz en 1841.

Dentro de la planta profesoral del Colegio encontramos destacados colombianos entre los cuales sobresalen el presidente Otálora¹, los sabios franceses Bansingant y Gondit, Manuel Antonio Bonilla, el científico Gabriel Didyme-Dome, Aurelio Martínez Matiz, Luis Tomás Fallan y Domingo Torres Triana, entre muchas otras personalidades que contribuyeron a la historia de esta institución.

Se educaron en esas aulas el ex Presidente Manuel Murillo Toro, oriundo de Chaparral, así como Aníbal Galindo, Fruto Santos, Nicolás Esguerra, Fabio Lozano Torrijos, José María Vargas Vila, el ex Presidente Miguel Abadía Méndez, Daniel Arango Jaramillo y los miembros de la junta militar de 1957 Deogracias Fonseca y Gabriel París.

No solo en los inicios del Colegio se contó con la afortunada presencia de estudiantes activos en el desarrollo del país, durante los últimos cincuenta años del siglo XX, brillaron personajes que se educaron en sus aulas, como los juristas Alberto Camacho Angarita, más tarde ministro de Estado, Carlos Peláez Trujillo, quien fuera magistrado de la Corte Suprema de Justicia, José Ignacio Narváez, más tarde Consejero de Estado, Simón de la Pava Salazar, más tarde presidente del Colegio Nacional de Abogados, Augusto Trujillo Muñoz, más tarde senador de la República y Cesáreo Rocha Ochoa, otrora gobernador del Departamento.

En este mismo período se educaron destacados economistas, médicos, ingenieros, dirigentes de opinión y líderes políticos tanto del departamento como de la nación, mencionando entre ellos a Adriano Tribín Piedrahíta, dirigente deportivo, alcalde de Ibagué y Representante a la Cámara; Rafael Caicedo Espinosa, gobernador del Tolima y ministro de Estado; Alberto Santofimio Botero, senador de la República y Ministro de Estado; Ariel Armel Arenas, presidente de la Asociación de Consumidores y gobernador del Tolima, Pedro J. Ramos, Contralor Departamental y Gregorio Rudas, gobernador del Departamento.

En medicina particularmente se destacaron los siguientes alumnos del Colegio: Jorge Arbeláez Jiménez, Alfonso Tribín Piedrahíta, Luis Enrique Uribe Gómez, José Vicente González Torres, Luis Ernesto Bonilla Ramírez, Luis Eduardo Vargas Rocha, Plinio Rengifo Montealegre, Edmundo Vargas Ruiz, Emiliano Laserna Villegas, Roberto Parra Bernal, Nicolás Arciniegas García, Roberto Buritica Triana, Augusto Sotelo Zárate, Juan José Arbeláez, Efraín Orjuela, Lorenzo Urueña Escobar y Yesid Arciniegas Rincón.

Sumado a los ex presidentes, rectores, profesores y alumnos, encontramos que el colegio ha entregado a la sociedad, Ministros de Estado, Gobernadores del Tolima y Alcaldes de Ibagué; también connotados científicos destacados en el exterior y en el país, fuertes juristas, historiadores, educadores, poetas, literatos y músicos, donde podemos nombrar cuatro grandes duetos como son Garzón y Collazos, Emeterio y Felipe, Los Tolimenses y Silva y Villalba. A propósito de esta referencia, el Colegio aportó para el nacimiento del Conservatorio de Música del Tolima con las intervenciones del maestro santandereano Temístocles Vargas.

De igual manera en sus aulas se forjaron y nacieron Academias y Centros literarios como la afamada “José Eustacio Rivera”, la “Sociedad Literaria de San Simón”, la “Academia Manuel Antonio Bonilla”, entre otras.

En materia deportiva San Simón ha dado los más grandes futbolistas del Tolima, muchos de ellos integraron las selecciones de fútbol del departamento y otros han sido profesionales de este deporte. En relación con lo anterior el

colegio ha ganado cientos de medallas de oro en juegos departamentales y nacionales.

A nivel histórico encontramos que el Colegio fue cerrado durante 23 años en razón a las guerras que lo convirtieron en cuartel militar y duró 12 años cerrado en la época del Radicalismo, donde perdió muchos bienes los cuales nunca fueron sustituidos por parte de la nación. A partir de la Constitución del 86, en el gobierno de Núñez, el colegio fue entregado a los Hermanos Maristas siendo Rector del mismo durante 3 períodos el Padre Félix Rougier.

En 1940 la Asamblea del Tolima quiso apoderarse del Colegio, sustituyendo al síndico y terminando con la conciliatura, pero una sentencia del Consejo de Estado fue determinante manifestando que: El Colegio de San Simón es una persona jurídica capaz de ejercer derechos y contar obligaciones, de ser representada judicial y extrajudicialmente conforme a lo dispuesto en los artículos 633 del Código Civil, 80 de la Ley 153 de 1887 artículo 39 de 1903 y 4º de la Ley 12 de 1887. Quitándole a la Asamblea del Tolima la facultad de legislar sobre el colegio. El colegio desde su fundación siempre fue autónomo, laico, independiente y con excepción de la etapa de los Hermanos Maristas.

Entre las importantes condecoraciones de las cuales ha sido objeto el Colegio, se encuentran la expedida del Congreso de Colombia que le rindió tributo de gratitud, “*Por los importantes servicios prestados a la cultura y letras nacionales*”; y el de la Asamblea del Tolima “*Por ser semillero fecundo de letras y ciencias*” en 1922 la misma época de su centenario; y la del Congreso de la República que le impuso la Cruz de Boyacá cuando el Colegio cumplió 50 años.

De igual forma el Ministro de Educación antiguo alumno de San Simón Guillermo Angulo Gómez, entregó la orden “*Francisco de Paula Santander*” al colegio “*irradiando cultura y dignificando al hombre*”. En 1989, el Congreso Nacional le entregó la medalla: Manuel Antonio Bonilla.

Es importante mencionar que en San Simón funcionó la primera imprenta Departamental que se importó desde los EE.UU. a mediados del siglo XIX; es por eso que de San Simón se organizaron periódicos y revistas que se involucraban en el desarrollo del departamento y a nivel de nación sobresalieron la revista *Ariel* y el periódico *El Simoniano* entre otros.

Cuando se cumplió el centenario del colegio, en 1922, el doctor *Fabio Lozano Torrijos*, que era Ministro en el Perú y tenía en las manos el más arduo problema diplomático de Colombia, saludó el colegio desde Lima con las siguientes palabras:

“Desde estas lejanas tierras del Perú, donde hago una de las etapas de la marcha que inicié en tus claustros, van hacia ti, viejo y venerado Colegio de San Simón, mis palabras de gratitud y amor por lo que diste un día a mi espíritu para ensanchar sus horizontes, por lo que diste a mi corazón para fortalecer sus sentimientos democráticos, por lo que diste a mi voluntad para recorrer sin flaquezas la senda áspera y zigzagueante de la vida”.

“El nombre símbolo que llevas; el pensamiento del grande estadista que te dio existencia; la tradición gloriosa que te autoriza a ufanarte de que hijos tuyos hayan sido un Manuel Murillo Toro, un Aníbal Galindo, un Nicolás Esguerra; las características del pueblo libre y altivo que recibe tu influencia y te la vuelve enaltecida por la unidad de la acción y de la doctrina, todo exige que seas por los tiempos y los tiempos, ideal y realización conjuntamente de Verdad y de Luz, de Libertad y de Justicia, de Democracia y de República (...)”.

III. Consideraciones jurídicas

La Constitución Política de Colombia en su artículo 150 establece la competencia del Congreso de la República para tramitar leyes y honores, destacándose dentro de este marco constitucional el numeral 15 del mencionado artículo el cual ha presentado un extenso desarrollo a nivel jurisprudencial para ofrecer al país mayor claridad sobre el tema².

El artículo 154 de la Constitución Política de Colombia autoriza al Congreso de la República a presentar proyectos de ley, de igual manera la normati-

¹ El 23 de dic. de 1882, se posesionó como Presidente de la República un antiguo profesor de Matemáticas de San Simón, este fue José Eusebio Otálora y quien reemplazó a Zaldúa quien murió en ejercicio del poder.

² La Sentencia C-057 de 1993, es un ejemplo representativo sobre la jurisprudencia proferida respecto a este tema.

vidad de la Ley 5ª de 1992, señala que las Comisiones Segundas de Senado y Cámara son las encargadas de rendir los honores y monumentos públicos.

La Ley 397 de 1997 en su artículo cuarto señala que “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular*”.

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo segundo de la mencionada Ley que “*(...) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional*”.

La Ley 397 de 1997 en su artículo cuarto señala que “*El patrimonio cultural de la Nación está constituido por todos los bienes y valores culturales que son expresión de la nacionalidad colombiana, tales como la tradición, las costumbres y los hábitos, así como el conjunto de bienes inmateriales y materiales, muebles e inmuebles, que poseen un especial interés histórico, artístico, estético, plástico, arquitectónico, urbano, arqueológico, ambiental, ecológico, lingüístico, sonoro, musical, audiovisual, filmico, científico, testimonial, documental, literario, bibliográfico, museológico, antropológico y las manifestaciones, los productos y las representaciones de la cultura popular*”.

En cuanto al rol que el Estado debe cumplir en relación con la cultura se dispone en el artículo segundo de la mencionada ley que “*(...) teniendo en cuenta que el objetivo primordial de la política estatal sobre la materia son la preservación del Patrimonio Cultural de la Nación y el apoyo y el estímulo a las personas, comunidades e instituciones que desarrollen o promuevan las expresiones artísticas y culturales en los ámbitos locales, regionales y nacional*”.

Adentrándonos en otro tema vemos que “*es claro que mediante el sistema de cofinanciación la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen. A través de ese mecanismo la Nación orienta la dinámica de la descentralización al mismo tiempo que se estimula el desarrollo institucional y la eficiencia fiscal y administrativa de las distintas entidades territoriales, en tanto ellas también aportan recursos para el financiamiento de sus obras, todo lo cual es expresión de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad señalados en el artículo 288 Superior*”³.

El sistema de cofinanciación según la Corte consiste precisamente en que la Nación, con el aporte de unos recursos, concurre con las entidades territoriales para alcanzar un determinado fin. Así en la Sentencia C-399 de 2003 precitada, se consideró que a través de la cofinanciación “*la Nación puede concurrir con los departamentos, distritos y municipios en la realización de obras que en principio no le competen*”. La Corte ha señalado que “*el sistema de cofinanciación desarrolla, entre otros, el principio de concurrencia, el cual a su vez, implica un proceso de participación entre la Nación y las entidades territoriales, de modo que ellas intervengan en el diseño y desarrollo de programas y proyectos dirigidos a garantizar el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida, pues sólo así será posible avanzar en la realización efectiva de principios también de rango constitucional, como por ejemplo el de descentralización y autonomía territorial*”⁴.

IV. Proposición

³ Corte Constitucional. Sentencia C-729/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

⁴ Ibidem Corte Constitucional. Sentencia C-729/05 M.P. Dr. Alfredo Beltrán Sierra.

En concordancia con las consideraciones expuestas solicito a esta honorable corporación se dé segundo debate al **Proyecto de ley número 048 de 2007**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

De los Congresistas,

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio de San Simón de Ibagué.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Colegio de San Simón emitiendo nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

Gonzalo García Angarita,
Representante a la Cámara.

TEXTO DEFINITIVO APROBADO EN PRIMER DEBATE CAMARA AL PROYECTO DE LEY NUMERO 048 DE 2007 CAMARA

por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Declárese patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio de San Simón de Ibagué.

Artículo 2º. El Congreso de la República de Colombia, concurre a la declaración de Patrimonio Histórico y Cultural de la Nación del Colegio de San Simón emitiendo nota de estilo en un pergamino que contenga el texto de la presente ley.

Artículo 3º. Autorízase al Gobierno Nacional, para que a través del Ministerio de Cultura, contribuya al fomento, promoción, protección, conservación, divulgación, desarrollo y financiación de los valores culturales de la Nación.

Artículo 4º. La presente ley rige a partir de la fecha de su sanción y promulgación.

El texto transcrito correspondiente al **Proyecto de ley número 048 de 2007**, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones, fue el aprobado por la Comisión en sesión del día dieciocho (18) de septiembre de 2007

El Presidente,

Augusto Posada Sánchez.

El Subsecretario,

Iván Jiménez Zuluaga.

La Secretaria General,

Pilar Rodríguez Arias.

**PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 DE CAMARA**
por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.

Bogotá, D. C., 29 de agosto de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO

Presidente

Honorable Comisión Séptima

Cámara de Representantes

E. S. M.

Apreciados Representantes:

Atendiendo la designación de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, de rendir ponencia para primer debate del Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, *por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud*, a los 29 días del mes de agosto, de dos mil siete (2007), nos permitimos cumplir con tan honrosa tarea en los siguientes términos:

Origen y trámite del proyecto

El proyecto de ley es de autoría del honorable Representante doctor Nicolás Uribe Rueda y surtido el primer debate en la Comisión Séptima, corresponde a la plenaria de la Cámara de Representantes, analizar y dar el trámite respectivo a la iniciativa.

Contenido del proyecto

El presente proyecto de ley consta de veinte (20) artículos distribuidos en cuatro (4) capítulos.

De los artículos 1° al 5°, se describe el objetivo y definición de juventud, se expresan los derechos, los deberes y la participación en el control de la gestión pública de los jóvenes.

De los artículos 6° al 9°, se trazan las políticas y las competencias de los sistemas de juventud, es decir compromete a las administraciones territoriales en el desarrollo de políticas para jóvenes.

De los artículos 10 al 16, se determinan las instancias de participación de los jóvenes y se crean los Consejos de Juventud: tales como de los consejos distritales y municipales de juventud, de los consejos departamentales de juventud, Consejo Nacional de Juventud, Consejo Intersectorial Nacional y consejos o comités de política social.

De los artículos 17 al 20, Se crea la Defensoría de la Juventud, se le determinan sus objetivos como entidad dependiente de la Defensoría del Pueblo, se establecen las fuentes de financiación de la ley y por último se establece el 12 de agosto como Día Nacional de la Juventud.

Análisis del proyecto

Constitucionalidad

El presente proyecto de ley tiene su sustento jurídico en el artículo 44 de la Constitución Nacional¹, que establece como derechos fundamentales de los niños: la educación, la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión, por lo tanto, es obligación del legislativo propender por que la Constitución Política sea una realidad tangible.

Así mismo, el artículo 2° constitucional² establece como fin esencial del Estado: la participación de todos los asociados en las decisiones que los afectan en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación, los

jóvenes hacen parte del conglomerado social y, por lo tanto, deben participar en todos los programas y políticas de Estado que los afecte o los favorezca.

De igual manera el artículo 40 de la Carta Política Nacional³, determina la participación de los ciudadanos en el ejercicio del poder, así mismo se encuentra establecido en el presente proyecto de ley, que son considerados jóvenes entre los catorce (14) y veintinueve (29) años de edad y nuestra Constitución establece que pueden acceder a cargos públicos de elección popular, toda aquella persona mayor de edad, es decir, que sea ciudadano; en este orden de ideas es nuestro deber político, dar las herramientas para que los dirigentes del futuro desde su minoría de edad, empiecen a generar sus propios espacios de participación en coordinación con las administraciones territoriales.

Por último, La Corte Constitucional en aras de brindar mayor claridad y ampliar el concepto de joven, en jurisprudencia de constitucionalidad, manifestó⁴:

"4. Concepto de niño en el artículo 44 de la Constitución"

El artículo 44 de la Constitución establece los derechos fundamentales de los 'niños', entre los cuales se destacan el derecho a la vida, a la integridad física, a la salud, a la seguridad social, a la alimentación equilibrada, al cuidado, a la educación, a la cultura y a la recreación y todos los demás derechos consagrados en la Carta, las leyes y los tratados internacionales ratificados por Colombia. Así mismo, dispone que deben ser protegidos contra toda forma de abandono, violencia, explotación laboral, y consagra la obligación de la familia, la sociedad y el Estado de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos, afirmando, en el aparte final, que los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás.

Para efectos de determinar cuáles son los sujetos pasivos a quienes cubre este precepto superior, es necesario definir qué se entiende por niño, ya que la Constitución diferencia entre niño, adolescente y menor, sin definir el alcance de estas expresiones.

El Diccionario de la Lengua Española (Real Academia de la Lengua) define los conceptos de niñez, pubertad y adolescencia así: Niñez es el periodo de la vida humana, que se extiende desde el nacimiento a la pubertad. Pubertad es la primera fase de la adolescencia en la cual se producen las modificaciones propias del paso de la infancia a la edad adulta. Adolescencia es la edad que sucede a la niñez y que transcurre desde la pubertad hasta el completo desarrollo del organismo. Por su parte, el legislador colombiano consagra las siguientes definiciones en el artículo 34 del Código Civil: el infante o niño es aquel que no ha cumplido siete años de edad, impúber el varón mayor de siete y menor de 14 años y la mujer entre los siete y los doce, y es menor adulto el varón de catorce a dieciocho y la mujer entre doce y dieciocho años de edad. Así mismo, de acuerdo con el artículo 28 del Código del Menor, "se entiende por menor quien no haya cumplido los 18 años".

Ahora bien, dada la diversidad de nociones en relación con estas etapas, veamos qué dice la Constitución al respecto. En efecto, el artículo 45 de la Constitución consagra el derecho de los adolescentes a la participación en organismos públicos encargados de adoptar y desarrollar políticas públicas de orden social, económico, educativo y familiar relacionadas con la juventud. El concepto de adolescente no se encuentra claramente definido. En los debates de la Comisión Quinta de la Asamblea Nacional Constituyente se discutió sobre la necesidad de señalar el límite de edad para efectos de la protección contenida en el artículo 44 superior, lo cual finalmente no fue objeto de consideración alguna, apareciendo simplemente breves alusiones al tema, existiendo una serie de variables que dificultan tal delimitación. En este sentido, se expresó:

3 Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1° Elegir y ser elegido.

2° Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.

3° Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.

4° Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.

5° Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6° Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7° Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisivos de la administración pública.

4 Corte Constitucional. Número de Rad.: C-092-02. Referencia: Expediente D-3644. Demanda de inconstitucionalidad contra un aparte del numeral 5 del artículo 2495 del Código Civil, adicionado por el artículo 134 del Decreto 2737 de 1989. Demandante: Gustavo Adolfo Uñate Fuentes. Magistrado Ponente: Doctor JAIME ARAUJO RENTERIA. Bogotá, D. C., trece (13) de febrero de dos mil dos (2002).

1 ARTÍCULO 44 DE LA C. N. "Son derechos fundamentales de los niños: la vida, la integridad física, la salud y la seguridad social, la alimentación equilibrada, su nombre y nacionalidad, tener una familia y no ser separados de ella, el cuidado y amor, la educación y la cultura, la recreación y la libre expresión de su opinión. Serán protegidos contra toda forma de abandono, violencia física o moral, secuestro, venta, abuso sexual, explotación laboral o económica y trabajos riesgosos. Gozarán también de los demás derechos consagrados en la Constitución, en las leyes y en los tratados internacionales ratificados por Colombia. La familia, la sociedad y el Estado tienen la obligación de asistir y proteger al niño para garantizar su desarrollo armónico e integral y el ejercicio pleno de sus derechos. Cualquier persona puede exigir de la autoridad competente su cumplimiento y la sanción de los infractores. Los derechos de los niños prevalecen sobre los derechos de los demás".

2 "ARTÍCULO 2 DE LA C. N. Son fines esenciales del Estado: Servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo".

“¿Quién es joven en el mundo? Joven es aquel niño pasado de 10 años, según dicen algunos países hasta que otros, en su extremo, dicen que joven es aquel que, no pasando los 40 años, se conserva aún soltero; extremos en donde es difícil ubicarnos, pero nosotros decimos simplemente que jóvenes son todos los que están sometidos a la protección y formación moral, física, psicológica, intelectual, sexual y social por parte del Estado y la sociedad”.

De este modo, la Carta utiliza el término adolescentes para referirse a aquellos jóvenes que no han alcanzado aún la mayoría de edad, pero que tienen capacidad y madurez para participar en los organismos públicos y privados que tengan a cargo la protección, educación y progreso de la juventud, sin definir cuándo comienza y a qué edad termina la adolescencia. Lo que se buscó con tal consagración fue pues garantizar la protección y la formación física, psicológica, intelectual y social, así como la participación activa de los jóvenes en la vida cultural, deportiva, política, laboral y económica del país, promoviendo su intervención en las decisiones de los organismos que tienen a su cargo políticas respecto de ese grupo de la población. Así, la distinción entre niño y adolescente, no se hizo para efectos de la prevalencia de sus derechos, sino de la participación. La intención del constituyente no fue excluir a los adolescentes de la protección especial otorgada a la niñez, sino hacerla más participativa respecto de las decisiones que le conciernen”.

La intención del Constituyente de 1991 fue la de hacer más participativa la actividad social de los jóvenes en el desarrollo del país. Nos concierne ahora, realmente, dar alcance a la norma constitucional y otorgar esos espacios, no solamente a través del presente proyecto de ley, sino también en políticas gubernamentales donde no se deje al libre albedrío de la administración el desarrollo de las políticas para jóvenes, haciéndose obligatorio que, dentro del Plan de Desarrollo Territorial, se incluyan políticas para jóvenes; así mismo son los jóvenes quienes deben participar en la elaboración del plan de desarrollo, aportando las directrices y programas a fomentar en cada administración para dar un verdadero alcance de participación comunitaria a los jóvenes.

Análisis de legalidad

En la actualidad existe la Ley 375 de 1997, por medio de la cual se creó la Ley de Juventud y se dictaron otras disposiciones; esta ha sido reglamentada en relación con los Consejos de Juventud, la defensoría, el Programa Tarjeta Joven y los créditos agropecuarios. Sin embargo buena parte de su contenido es inaplicable entre otras razones, por la desaparición del sistema nacional de cofinanciación, por incongruencia con las competencias territoriales y las disponibilidades presupuestales que hacen imposible extender por todo el país las ofertas programáticas que se enuncian o porque simplemente contiene enunciados conceptuales sin aplicabilidad práctica, tales como: “Artículo 7°.

Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa; artículo 31. MEDIOS DE COMUNICACION. El Estado promoverá y apoyará la creación por parte de los jóvenes de medios de comunicación para el desarrollo a través de su efectiva participación en medios masivos de comunicación. Artículo 39. CARACTERISTICAS DE LA FORMACION. La formación debe ser: (...) permanente: es un esfuerzo que cubre toda la vida. Artículo 25. DIVULGACION DE LA LEY. El Estado garantizará la divulgación, promoción y capacitación de los jóvenes en lo referente a la legislación vigente sobre juventud, en especial capacitará a los jóvenes elegidos en cargos de representación para un adecuado cumplimiento de su misión. Se establecerá el Día Nacional de la Juventud el cual corresponderá a la fecha de sanción de la presente ley y de igual manera se creará el himno de la juventud...”.

Por ello, una norma que tenía el espíritu que se ha mencionado con anterioridad, quedó sometida a enunciados superfluos, que no lograron propender por la credibilidad democrática de nuestras instituciones, al convertirse en incumplidas esperanzas de miles de jóvenes colombianos o en enunciados insulsos, que convirtieron la norma en retórica.

En este orden de ideas se hace necesario dar trámite al presente proyecto en aras de derogar la actual Ley 375 de 1997 y reemplazarla por la que se

está formulando en el presente proyecto de ley, pretendiendo la participación activa, dinámica y constante de los jóvenes colombianos dentro de la realidad social del país.

Proposición

Por las anteriores consideraciones, presentamos ponencia positiva y nos permitimos solicitar a los honorables representantes, dar segundo debate al Proyecto de ley número 59 de 2006 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud. Con base en el pliego de modificaciones anexo.

Cordialmente

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca; José Vicente Lozano Fernández, Representante por Arauca; Jorge Ignacio Morales Gil, Representante a la Cámara por Antioquia.

PLIEGO DE MODIFICACIONES

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.

Modifícase los artículos 1°, 2°, 3°, 4°, 8°, 9°, 10, 11, 12, 18, 19 y adición de un artículo nuevo, del Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997, y se expide la Ley de la Juventud.

El presente pliego de modificaciones corresponde a las diferentes consideraciones de las entidades especializadas en el tema como lo es el Programa Presidencial para la Juventud “Colombia Joven” como también de la población juvenil y de los distintas intervenciones en la audiencia pública en donde fueron recogidas las inquietudes y sugerencias de los presentes, entre ellos los miembros de la Comisión Séptima de la Cámara de Representantes.

El artículo 1° del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar la inclusión de una perspectiva poblacional de juventud en las políticas públicas sectoriales, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

El artículo 2° del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 2°. *Juventud.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 14 y 29 años de edad.

Esta definición no impide que los diferentes niveles del Gobierno establezcan políticas específicas para subgrupos poblacionales al interior de la misma, teniendo en cuenta sus particulares características.

No sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

El artículo 3° del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 3°. *Derechos.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

El pleno ejercicio de sus derechos y la garantía de su cumplimiento por parte del Estado son fundamentales en la realización del proyecto de vida de los jóvenes.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 14 y 17 años tendrán asistencia y protección por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

El artículo 4° del proyecto de ley enumera los deberes y quedará de la siguiente manera:

Artículo 4°. Deberes. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Ser solidarios.
3. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en la vida cívica, política y económica del país.
5. Vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos.
6. Colaborar con el funcionamiento de la justicia.
7. Proteger los recursos naturales y culturales.
8. Participar activamente en la construcción del capital social.

El artículo 8° del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Competencias. Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Durante los primeros tres meses de cada año, la instancia especializada en materia de juventud deberá publicar la Oferta Nacional de Juventud, documento que recopile los planes y programas vigentes para jóvenes desarrollados por las diferentes instituciones nacionales. La Oferta deberá ser distribuida a los Departamentos y a las entidades nacionales, así como publicada en las páginas de Internet de las mismas. La instancia nacional especializada en Juventud deberá publicarla de manera integral en su página de Internet. El Gobierno reglamentará la materia.

Los departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud. Asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.

Los municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y garantizar la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El artículo 9° del proyecto de ley quedará de la siguiente manera.

Artículo 9°. De los Sistemas de Juventud. Por Sistema de Juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes. En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos Sistemas de Juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

El artículo 10 del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 10. Los Consejos de Juventud. Los Consejos de Juventud son instancias de participación ciudadana, que integran y contribuyen a dinamizar el Sistema de Juventud en cada uno de los niveles territoriales. Son de carácter consultivo, informativo y de control social, que ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma, y tienen por objeto promover la participación e incidencia juvenil en los asuntos relativos al desarrollo territorial y al fomento de condiciones de vida digna para los jóvenes del país. Deberán existir consejos municipales, locales, departamentales y nacionales de juventud.

Parágrafo Transitorio. Aquellos Consejos de Juventud que hayan sido elegidos bajo la vigencia de la Ley 375 de 1997 y que no hayan cumplido el término para el cual fueron elegidos, podrán culminar su período de acuerdo a los preceptos establecidos por la misma, y al Decreto 089 de 2000. Al término del período por el cual fueron elegidos, el nuevo Consejo de Juventud deberá ser elegido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que expida sobre la materia el Gobierno Nacional.

El artículo 11 del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 11. De los Consejos Distritales, Locales y Municipales de Juventud. En los Municipios y Distritos se conformarán Consejos Municipales y Distritales de Juventud respectivamente, como organismos colegiados y autónomos de la juventud. Sus miembros serán elegidos por voto popular directo de la juventud de la respectiva jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Es responsabilidad de los Municipios y Distritos motivar la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos de Juventud.

El artículo 12 del proyecto de ley quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. De los Consejos Departamentales de la Juventud. En los departamentos se conformarán, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, un Consejo Departamental de Juventud, integrado entre otros, por delgados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, instancias sectoriales departamentales y miembros de redes u organizaciones que trabajen con jóvenes en el ámbito departamental. Será el Gobernador de cada departamento, quién establezca mediante acto administrativo la creación del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo nuevo, quedaría como artículo 14 y altera la numeración sucesiva.

Artículo 14. Consejo Intersectorial Nacional de Juventud. El Gobierno Nacional deberá durante los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley, crear el Consejo Intersectorial Nacional de Juventud, instancia técnica de coordinación intersectorial que tiene como tarea fundamental coordinar las acciones del Gobierno Nacional en materia de juventud. Tienen asiento en el Consejo Intersectorial los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y el Director(a) de la Instancia especializada nacional en materia de Juventud, quién oficiará como secretario técnico.

El nivel Distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los municipios.

El artículo 18 del proyecto de ley quedará de la siguiente manera.

Artículo 18. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la forma en que la Nación y los departamentos deberán identificar dentro de sus presupuestos el monto y

nombre del rubro destinados principalmente a los jóvenes en los términos que establece la presente ley.

El artículo 19 del proyecto de ley quedará de la siguiente manera.

Artículo 19. *Día Nacional de la Juventud.* Se establece como Día Nacional de la Juventud, el 12 agosto.

Parágrafo. Cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental, municipal, del sector público y privado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos con el propósito de celebrar el Día de la Juventud.

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca; *José Vicente Lozano Fernández*, Representante por Arauca; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia.

**TEXTO PROPUESTO PARA SEGUNDO DEBATE
EN LA PLENARIA DE LA HONORABLE CAMARA DE
REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE
2006 CAMARA**

*por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997
y se expide la Ley de Juventud.*

CAPITULO I

Objeto, definición y principios generales

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar la inclusión de una perspectiva poblacional de juventud en las políticas públicas sectoriales, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

Artículo 2°. *Juventud.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 14 y 29 años de edad.

Esta definición no impide que los diferentes niveles del Gobierno establezcan políticas específicas para subgrupos poblacionales al interior de la misma, teniendo en cuenta sus particulares características.

No sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

Artículo 3°. *Derechos.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

El pleno ejercicio de sus derechos y la garantía de su cumplimiento por parte del Estado son fundamentales en la realización del proyecto de vida de los jóvenes.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 14 y 17 años tendrán asistencia y protección por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

Artículo 4°. *Deberes.* Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia:

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Ser solidarios.
3. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en la vida cívica, política y económica del país.

5. Vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos.

6. Colaborar con el funcionamiento de la justicia.

7. Proteger los recursos naturales y culturales.

8. Participar activamente en la construcción del capital social.

Artículo 5°. *Participación.* La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es una oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

El Estado y la sociedad promoverán la participación juvenil y la vinculación de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.

CAPITULO II

Las políticas de juventud

Artículo 6°. *Política de juventud.* Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos referidos a la inclusión económica, social y política de la juventud. Se implementarán políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

El diseño e implementación de las políticas de juventud debe ser participativo, en cuyo debate es necesaria la intervención de los jóvenes, las entidades del Estado y la sociedad en general.

Las Políticas de Juventud encuentran su primera fuente en el Plan de Desarrollo, sea este Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Parágrafo. Una vez promulgado el Plan Nacional de Desarrollo, la Nación a través de la entidad especializada en materia de juventud, tendrá un plazo de ocho (8) meses para diseñar y hacer pública la Política Nacional de Juventud, referida a un período similar para el cual fue elegido el Gobierno.

Los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán construir su Política de Juventud de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior con sujeción a la Política Nacional de Juventud.

Artículo 7°. *Transversalidad de las políticas de juventud.* Las Políticas de Juventud deberán propender por la inclusión de los temas de la juventud en los diferentes sectores de inversión social, articulados a las funciones y competencias de las diferentes instituciones del Estado, de acuerdo al nivel territorial al que pertenezcan.

Artículo 8°. *Competencias.* Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Durante los primeros tres meses de cada año, la instancia especializada en materia de juventud deberá publicar la Oferta Nacional de Juventud, documento que recopile los planes y programas vigentes para jóvenes desarrollados por las diferentes instituciones nacionales. La oferta deberá ser distribuida a los departamentos y a las entidades nacionales, así como publicada en las páginas de Internet de las mismas. La instancia nacional especializada en juventud deberá publicarla de manera integral en su página de Internet. El Gobierno reglamentará la materia.

Los departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud. Asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.

Los municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y garantizar la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

Artículo 9°. *De los Sistemas de Juventud.* Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes. En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

Artículo 10. *Los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son instancias de participación ciudadana, que integran y contribuyen a dinamizar el sistema de juventud en cada uno de los niveles territoriales. Son de carácter consultivo, informativo y de control social, que ejercen sus funciones y competencias de manera autónoma, y tienen por objeto promover la participación e incidencia juvenil en los asuntos relativos al desarrollo territorial y al fomento de condiciones de vida digna para los jóvenes del país. Deberán existir consejos municipales, locales, departamentales y nacionales de juventud.

Parágrafo Transitorio. Aquellos Consejos de Juventud que hayan sido elegidos bajo la vigencia de la Ley 375 de 1997 y que no hayan cumplido el término para el cual fueron elegidos, podrán culminar su periodo de acuerdo a los preceptos establecidos por la misma, y al Decreto 089 de 2000. Al término del periodo por el cual fueron elegidos, el nuevo Consejo de Juventud deberá ser elegido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que expida sobre la materia el Gobierno Nacional.

Artículo 11. *De los Consejos Distritales, Locales y Municipales de Juventud.* En los Municipios y Distritos se conformarán Consejos Municipales y Distritales de Juventud respectivamente, como organismos colegiados y autónomos de la juventud. Sus miembros serán elegidos por voto popular directo de la juventud de la respectiva jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Es responsabilidad de los Municipios y Distritos motivar la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos de Juventud.

Artículo 12. *De los Consejos Departamentales de la Juventud.* En los departamentos se conformarán, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, un Consejo Departamental de Juventud, integrado entre otros, por delgados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, instancias sectoriales departamentales y miembros de redes u organizaciones que trabajen con jóvenes en el ámbito departamental. Será el Gobernador de cada departamento, quien establezca mediante acto administrativo la creación del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 13. *Consejo Nacional de Juventud.* El Gobierno Nacional deberá convocar un Consejo Nacional de Juventud, que estará integrado por delegados de los Consejos Departamentales de Juventud, representantes de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones y movimientos juveniles, organizaciones que trabajen con jóvenes, organismos de cooperación internacional y entidades públicas y privadas que tengan competencias relacionadas con la juventud. Su composición, atribuciones y competencias estarán determinadas de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre la materia, consultando criterios de eficiencia, pertinencia y coordinación con las

demás instancias, organizaciones e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la juventud.

Artículo 14. *Consejo Intersectorial Nacional de Juventud.* El Gobierno Nacional deberá, durante los dos meses siguientes a la promulgación de la presente ley, crear el Consejo Intersectorial Nacional de Juventud, instancia técnica de coordinación intersectorial que tiene como tarea fundamental coordinar las acciones del gobierno nacional en materia de juventud. Tienen asiento en el Consejo Intersectorial los Ministros de Despacho, Directores de Departamento Administrativo y el Director(a) de la instancia especializada nacional en materia de juventud, quien oficiará como Secretario Técnico.

El nivel Distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los municipios.

Artículo 15. *Participación en los Consejos o Comités de Política Social.* Al menos un representante de los jóvenes hará parte de cada uno de los consejos o comités Departamentales, Distritales y Municipales de Política Social, cuya conformación será de competencia del respectivo Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Al interior de los Consejos o Comités de Política Social, se deberá crear un subcomité o comité operativo, encargado de analizar los asuntos relacionados con la juventud. Las funciones generales de estos subcomités o comités operativos, serán fijadas por el Gobernador o Alcalde respectivamente y las funciones específicas serán determinadas en sus actos de creación o modificación, teniendo en cuenta que en ellos debe existir la participación de los jóvenes.

Artículo 16. *Otras instancias de participación de la juventud.* La Nación y las Entidades Territoriales invitarán a los jóvenes a participar de las diferentes instancias de participación existentes en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 17. *Defensoría de la Juventud.* La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Juventud tendrá como objetivo promover, promocionar, proteger, divulgar, defender, y velar por los derechos humanos de los jóvenes.

Artículo 18. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.

Dentro de los seis meses siguientes a la promulgación de la presente ley, el Gobierno Nacional reglamentará la forma en que la Nación y los departamentos deberán identificar dentro de sus presupuestos el monto y nombre del rubro destinados principalmente a los jóvenes en los términos que establece la presente ley.

Artículo 19. *Día Nacional de la Juventud.* Se establece como Día Nacional de la Juventud, el 12 de agosto.

Parágrafo. Cada año las organizaciones e instituciones del orden nacional, departamental, municipal, del sector público y privado, diseñarán y desarrollarán programas, actividades y eventos con el propósito de celebrar el Día de la Juventud.

Artículo 20. *Vigencia.* **La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 así como todas las disposiciones que le sean contrarias.**

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca; *José Vicente Lozano Fernández*, Representante por Arauca; *Jorge Ignacio Morales Gil*, Representante a la Cámara por Antioquia.

TEXTO APROBADO

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 CAMARA
(Aprobado en la sesión del día 14 de junio de 2007 en la Comisión
Séptima de la honorable Cámara de Representantes)

por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997.

CAPITULO I**Objeto, definición y principios generales**

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

Artículo 2°. *Juventud.* Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 12 y 29 años de edad.

Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.

Artículo 3°. *Derechos.* Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo.

En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 12 y 17 años tendrán asistencia y protección por parte del Estado, la Sociedad y la Familia.

El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia.

El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.

Artículo 4°. *Deberes.* Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia **enumeración:**

1. Acatar la Constitución y las leyes.
2. Ser solidarios.
3. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas.
4. Participar en la vida cívica, política y económica del país.
5. Vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos.
6. Colaborar con el funcionamiento de la justicia.
7. Proteger los recursos naturales y culturales.
8. Participar activamente en la construcción del capital social.

Artículo 5°. *Participación.* La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es una oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo.

El Estado y de la sociedad promoverán la participación juvenil y la vinculación de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.

CAPITULO II**Las políticas de juventud**

Artículo 6°. *Política de Juventud.* Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos referidos a la inclusión económica, social y política de la juventud. Se implementarán políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal.

El diseño e implementación de las políticas de juventud debe ser participativo, en cuyo debate es necesaria la intervención de los jóvenes, las entidades del Estado y la sociedad en general.

Las Políticas de Juventud encuentran su primera fuente en el Plan de Desarrollo, sea este Nacional, Departamental, Distrital o Municipal.

Parágrafo. Una vez promulgado el Plan Nacional de Desarrollo, la Nación a través de la entidad especializada en materia de juventud, tendrá un plazo de ocho (8) meses para diseñar y hacer pública la Política Nacional de Juventud, referida a un periodo similar para el cual fue elegido el Gobierno.

Los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán construir su Política de Juventud de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior con sujeción a la Política Nacional de Juventud.

Artículo 7°. *Transversalidad de las políticas de juventud.* Las Políticas de Juventud deberán propender por la inclusión de los temas de la juventud en los diferentes sectores de inversión social, articulados a las funciones y competencias de las diferentes instituciones del Estado, de acuerdo al nivel territorial al que pertenezcan.

Artículo 8°. *Competencias.* Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.

La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.

Los departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud, asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.

Los municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y velar por la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.

El nivel distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los municipios.

Artículo 9°. *De los Sistemas de Juventud.* Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes. En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.

CAPITULO III**Instancias de participación**

Artículo 10. *Los Consejos de Juventud.* Los Consejos de Juventud son un escenario para que los jóvenes participen de una experiencia pedagógica que fortalezca su vocación democrática y les permita acercarse a las instituciones

mediante el apoyo a las iniciativas locales dirigidas a la juventud. Podrán existir Consejos Municipales, Locales, Departamentales y Nacional de Juventud.

Sus atribuciones y competencias serán reglamentadas por el Gobierno Nacional.

Parágrafo Transitorio. Aquellos Consejos de Juventud que hayan sido elegidos bajo la vigencia de la Ley 375 de 1997 y que no hayan cumplido el término para el cual fueron elegidos, podrán culminar su periodo de acuerdo a los preceptos establecidos por la misma, y al Decreto 089 de 2000. Al término del periodo para el cual fueron elegidos, el nuevo Consejo de Juventud deberá ser elegido de acuerdo a las disposiciones de la presente ley y de la reglamentación que se expida para los artículos referentes a los Consejos de Juventud.

Artículo 11. *De los Consejos Distritales, Locales y Municipales de Juventud.* En los Municipios y Distritos se podrán conformar Consejos Municipales y Distritales de Juventud respectivamente, como organismos colegiados y autónomos de la juventud. Sus miembros serán elegidos por voto popular directo de la juventud de la respectiva jurisdicción de acuerdo con la reglamentación que sobre la materia expida el Gobierno Nacional.

Es responsabilidad de los Municipios y Distritos motivar la participación de los jóvenes en la conformación de los Consejos de Juventud.

Artículo 12. *De los Consejos Departamentales de la Juventud.* En los departamentos se conformar, de acuerdo con los parámetros establecidos por el Gobierno Nacional, un Consejo Departamental de Juventud, integrado entre otros, por delgados de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud, instancias sectoriales departamentales y miembros de redes u organizaciones que trabajen con jóvenes en el ámbito departamental. Será el Gobernador de cada departamento, quien establezca mediante acto administrativo la creación del Consejo Departamental de Juventud.

Artículo 13. *Consejo Nacional de Juventud.* El Gobierno Nacional, deberá convocar un Consejo Nacional de Juventud, que estará integrado por delegados de los Consejos Departamentales de Juventud, representantes de comunidades indígenas, afrocolombianas, raizales de San Andrés y Providencia, juventudes campesinas, organizaciones y movimientos juveniles, organizaciones que trabajen con jóvenes, organismos de cooperación internacional y entidades públicas y privadas que tengan competencias relacionadas con la juventud. Su composición, atribuciones y competencias estarán determinadas de acuerdo a la reglamentación que expida el Gobierno Nacional sobre la materia, consultando criterios de eficiencia, pertinencia y coordinación con las demás instancias, organizaciones e instituciones que desarrollen actividades relacionadas con la juventud.

Artículo 14. *Participación en los Consejos o Comités de Política Social.* Al menos un representante de los jóvenes hará parte de cada uno de los consejos o comités Departamentales, Distritales y Municipales de Política Social, cuya conformación será de competencia del respectivo Gobernador o Alcalde, según sea el caso.

Al interior de los Consejos o Comités de Política Social, se deberá crear un subcomité o comité operativo, encargado de analizar los asuntos relacionados con la juventud. Las funciones generales de estos subcomités o comités operativos, serán fijadas por el Gobernador o Alcalde respectivamente y las funciones específicas serán determinadas en sus actos de creación o modificación, teniendo en cuenta que en ellos debe existir la participación de los jóvenes.

Artículo 15. *Otras instancias de participación de la juventud.* La Nación y las Entidades Territoriales, invitarán a los jóvenes a participar de las diferentes instancias de participación existentes en su respectiva jurisdicción.

CAPITULO IV

Disposiciones varias

Artículo 16. *Defensoría de la Juventud.* La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Juventud tendrá como objetivo promover, promocionar, proteger, divulgar, defender, y velar por los derechos humanos de los jóvenes.

Artículo 17. *Financiación.* Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes.

Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.

Artículo 18. *Día Nacional de la Juventud.* Se establece como Día Nacional de la Juventud, el 4 de julio.

Artículo 19. *Vigencia.* **La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997 así como todas las disposiciones que le sean contrarias.**

Cordialmente,

Amanda Ricardo de Páez, Representante por Cundinamarca (Ponente);
José Vicente Lozano Fernández, Representante por Arauca (Ponente).

* * *

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Cordial saludo:

De conformidad con lo establecido en el Reglamento del Congreso, Ley 5ª de 1992, y dentro de la oportunidad indicada, presentamos a su consideración, y por su digno conducto a los demás miembros de la Corporación, ponencia para segundo debate **al Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997**, con el fin de que se dé el trámite que corresponda.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA; *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Polo Democrático Alternativo; *Elías Raad Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE

AL PROYECTO DE LEY NUMERO 059 DE 2006 CAMARA

por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997.

Bogotá, D. C., septiembre 25 de 2007

Doctor

JORGE ENRIQUE ROZO RODRIGUEZ

Presidente Comisión Séptima Constitucional Permanente

Honorable Cámara de Representantes

Ciudad

Por disposición de la Mesa Directiva de la Comisión Séptima de la honorable Cámara de Representantes, nos ha correspondido rendir ponencia para **segundo debate al Proyecto de ley número 059 de 2006 Cámara, por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997**, labor que realizamos de la siguiente forma:

1. Objetivo del proyecto

El proyecto tiene por objeto establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, generando capacidades y condiciones para la participación en la vida social, económica, cultural y democrática.

2. Contenidos del proyecto

El proyecto consta de 19 artículos distribuidos en cuatro capítulos que tratan los siguientes temas:

El **Capítulo I** comprende los artículos 1° a 5° y en ellos se desarrollan los asuntos relacionados con su objeto, juventud, derechos, deberes y participación de los jóvenes.

El **Capítulo II** contiene los artículos 6° a 9° y allí se trata lo relacionado con la política de juventud, la transversalidad de las políticas de juventud, las competencias y los sistemas de juventud.

El **Capítulo III** incluye los artículos 10 a 15 y en tales disposiciones se describen los Consejos de Juventud; los consejos departamentales, distritales, locales y municipales de juventud; el Consejo Nacional de Juventud; la participación en los consejos o comités de política social, y otras instancias de participación de la juventud.

Finalmente, el **Capítulo IV** comprende los artículos 16 a 19 y se destinan a las Disposiciones Varias, entre las que se desarrollan la defensoría de la juventud, la financiación, se crea el Día Nacional de la Juventud y se establece su vigencia y derogatoria de la Ley 375 de 1997.

3. Consideraciones

Cabe recordar que la presente ponencia toma, como texto base, el aprobado en primer debate por la Comisión Séptima Constitucional permanente, en sesión llevada a cabo el día 14 de junio de 2007.

En consecuencia, aparte de reconocer la buena intención, tanto de los autores, como de los ponentes de esta iniciativa, es justo aceptar que, luego de un detenido análisis sobre sus contenidos y luego su contrastación con lo dispuesto en la Ley 375 de 1997, huelga concluir que definitivamente este proyecto es innecesario, que sus contenidos ya están desarrollados en la actual ley de la juventud y que, por lo mismo, deviene inocuo, pues simplemente legisla lo ya legislado y casi con su misma textualidad.

Lo anterior se evidencia con la simple observación del siguiente cuadro comparativo:

Proyecto 059 de 2006	Ley 375 de 1997
Artículo 1. Objeto. El objeto de la presente ley es el de establecer el marco institucional que permita orientar políticas hacia la población juvenil, con el fin de generar capacidades y condiciones que faciliten a los jóvenes su participación en la vida social, económica, cultural y democrática.	Artículo 1°. Objeto. Esta ley tiene por objeto establecer el marco institucional y orientar políticas, planes y programas por parte del Estado y la sociedad civil para la juventud. Artículo 2°. Finalidad. Como finalidad la presente ley debe promover la formación integral del joven que contribuya a su desarrollo físico, psicológico, social y espiritual. A su vinculación y participación activa en la vida nacional, en lo social, lo económico y lo político como joven y ciudadano. El Estado debe garantizar el respeto y promoción de los derechos propios de los jóvenes que le permitan participar plenamente en el progreso de la Nación.
Artículo 2°. Juventud. Para los efectos de la presente ley, se entiende por joven, la persona entre los 12 y 29 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos, entre otros.	Artículo 3°. Juventud. Para los fines de participación y derechos sociales de los que trata la presente ley, se entiende por joven la persona entre 14 y 26 años de edad. Esta definición no sustituye los límites de edad establecidos en otras leyes para adolescentes y jóvenes en las que se establecen garantías penales, sistemas de protección, responsabilidades civiles y derechos ciudadanos.
Artículo 3°. Derechos. Los jóvenes son titulares de los derechos reconocidos en la Constitución Nacional, en los tratados internacionales aprobados por Colombia y en las normas que los desarrollan o reglamentan. La Ley de Juventud reafirma la garantía en el ejercicio pleno de sus derechos humanos, civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, tanto a nivel individual como colectivo. En los términos del artículo 44 de la Constitución Nacional, los jóvenes a los que se refiere la presente ley, con edades comprendidas entre 12 y 17 años tendrán asistencia y protección especial por parte del Estado, la Sociedad y la Familia. El Estado dará especial atención a aquellos jóvenes que hagan parte de comunidades afrocolombianas, indígenas, campesinas y raizales de San Andrés y Providencia. El Estado prestará especial atención a los jóvenes que se encuentren en situación de riesgo especial o de vulnerabilidad emergente.	Artículo 6°. Derechos. El Estado dará trato especial y preferente a los jóvenes que se encuentren en circunstancias de debilidad y vulnerabilidad manifiesta, con el fin de crear condiciones de igualdad real y efectiva para todos. Con tal propósito desarrollará programas que creen condiciones de vida digna para los jóvenes especialmente para los que viven en condiciones de extrema pobreza, centros urbanos, las comunidades afrocolombianas, indígenas y raizales e indigentes y para quienes se encuentren afectados por alguna discapacidad. Artículo 7°. Todo joven tiene derecho a vivir la adolescencia y la juventud como una etapa creativa, vital y formativa. Artículo 8°. Comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas. El Estado colombiano reconoce y garantiza a la juventud de las comunidades afrocolombianas, indígenas, raizales y campesinas el derecho a un proceso educativo, a la promoción e integración laboral y a un desarrollo sociocultural acorde con sus aspiraciones y realidades étnico-culturales.

Artículo 4°. Deberes. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia enumeración: 1. Acatar la Constitución y las leyes. 2. Ser solidarios. 3. Respetar a las autoridades legítimamente constituidas. 4. Participar en la vida cívica, política y económica del país. 5. Vigilar y controlar la gestión y la destinación de los recursos públicos. 6. Colaborar con el funcionamiento de la justicia. 7. Proteger los recursos naturales y culturales. 8. Participar activamente en la construcción del capital social.	Artículo 13. Deberes. Son deberes de los jóvenes nacionales y extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes y respetar los derechos ajenos, asumir el proceso de su propia formación, actuar con criterio de solidaridad, respetar las autoridades legítimamente constituidas, defender y difundir los derechos humanos como fundamento de la convivencia pacífica, participar activamente en la vida cívica, política, económica y comunitaria del país, colaborar con el funcionamiento de la justicia y proteger los recursos naturales y culturales, respetando las diferencias.
Artículo 5°. Participación. La participación es un derecho y un deber de todos los ciudadanos que adquiere especial relevancia para la juventud en tanto que es una oportunidad para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para el ejercicio de la convivencia pacífica, el diálogo, la solidaridad y la obtención de un orden social más justo. El Estado y de la sociedad promoverán la participación juvenil y la vinculación de los jóvenes en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública.	Artículo 14. Participación. La participación es condición esencial para que los jóvenes sean actores de su proceso de desarrollo, para que ejerzan la convivencia, el diálogo y la solidaridad y para que, como cuerpo social y como interlocutores del Estado, puedan proyectar su capacidad renovadora en la cultura y en el desarrollo del país. Artículo 15. Propósito de la participación. El Estado garantizará el apoyo en la realización de planes, programas y proyectos que tengan como finalidad el servicio a la sociedad, la vida, la paz, la solidaridad, la tolerancia, la equidad entre géneros, el bienestar social, la justicia, la formación integral de los jóvenes y su participación política en los niveles nacional, departamental y municipal. Artículo 16. Estrategias pedagógicas. El Estado, la sociedad en su conjunto y la juventud como parte de esta diseñarán estrategias pedagógicas y herramientas técnicas conceptuales y de gestión para la promoción de la participación de las nuevas generaciones. Artículo 17. Representación. El Estado y la sociedad, coordinadamente, tienen la obligación de promover y garantizar los mecanismos democráticos de representación de la juventud en las diferentes instancias de participación, ejercicio, control y vigilancia de la gestión pública, teniendo en cuenta una adecuada representación de las minorías étnicas y de la juventud rural en las instancias consultivas y decisorias que tengan que ver con el desarrollo y progreso de la juventud, así como la promoción de la misma juventud.
Artículo 6°. Política de Juventud. Por Política de Juventud debe entenderse el conjunto de principios, acciones y estrategias, que orienten la actividad del Estado y de la sociedad hacia el logro de objetivos referidos a la inclusión económica, social y política de la juventud. Se implementarán políticas de juventud en el orden Nacional, Departamental, Distrital y Municipal. El diseño e implementación de las políticas de juventud debe ser participativo, en cuyo debate es necesaria la intervención de los jóvenes, las entidades del Estado y la sociedad en general. Las Políticas de Juventud encuentran su primera fuente en el Plan de Desarrollo, sea este Nacional, Departamental, Distrital o Municipal. Parágrafo. Una vez promulgado el Plan Nacional de Desarrollo, la Nación a través de la entidad especializada en materia de juventud, tendrá un plazo de ocho (8) meses para diseñar y hacer pública la Política Nacional de Juventud, referida a un periodo similar para el cual fue elegido el Gobierno. Los Departamentos, Distritos y Municipios, deberán construir su Política de Juventud de acuerdo a lo establecido en el inciso anterior con sujeción a la Política Nacional de Juventud.	Artículo 26. De la Política Nacional de Juventud. El Estado, los jóvenes, organismos, organizaciones, y movimientos de la sociedad civil que trabajen en pro de la juventud, concertarán las políticas y el plan nacional, departamental, municipal y distrital de juventud, que contribuyan a la promoción social, económica, cultural y política de los jóvenes a través de las siguientes estrategias, entre otras: Desarrollo participativo de planes de desarrollo juvenil en los diferentes entes territoriales. Incorporación de los planes de desarrollo juvenil en los planes de desarrollo territoriales, de acuerdo con la oportunidad y procedimientos que establezca la ley. Fomentar la información y formación para el ejercicio de la ciudadanía por parte de los jóvenes. Ampliar y garantizar las oportunidades de vinculación laboral de los jóvenes y el desarrollo de programas de generación de ingresos, principalmente a través de la formación y capacitación para el trabajo y la implementación de proyectos productivos. Consolidar los sistemas nacional, departamental, municipal y distrital de atención interinstitucional a la juventud. Promover la ampliación del acceso de los jóvenes a bienes y servicios.

<p>Artículo 8°. Competencias. Las competencias para el diseño y ejecución de las políticas de juventud, son responsabilidad de la Nación y de las entidades territoriales, de acuerdo con los criterios de autonomía, descentralización y los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad que rigen de manera general esta materia. Ello, sin perjuicio a que en su construcción y definición de contenidos participen los jóvenes y diferentes organizaciones de la sociedad.</p> <p>La Nación tiene la responsabilidad de formular y orientar la Política Nacional de Juventud. Deberá intervenir con racionalidad técnica y conocimiento específico en la discusión de proyectos de ley y actos legislativos en los que se relacionen temas de juventud. Deberá facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los Departamentos, Distritos y Municipios y contribuir al fortalecimiento técnico de las Gobernaciones para formular y ejecutar políticas de juventud. Velará por la inclusión de los jóvenes en los escenarios de participación nacional.</p> <p>Los departamentos deben formular la Política Departamental de Juventud, asesorarán y coordinarán acciones con los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Asesorarán la elaboración de políticas municipales de juventud en los municipios de su jurisdicción. También apoyarán el Consejo Departamental de Juventud.</p> <p>Los municipios deberán formular e implementar políticas de juventud dentro de su jurisdicción y velar por la participación de los jóvenes en la implementación de su Plan de Desarrollo. Los Municipios son ejecutores principales de la política de juventud en su respectivo territorio. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas de juventud. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.</p> <p>El nivel distrital deberá seguir los lineamientos establecidos para el caso de los municipios.</p>	<p>Artículo 27. Distribución de competencias. Los municipios y distritos son ejecutores principales de la política de juventud en su respectiva jurisdicción. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión que permitan la ejecución de las políticas. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Municipales y Distritales de Juventud y promoverán la participación de los jóvenes en su territorio.</p> <p>Los departamentos asesorarán y coordinarán la acción de los municipios y promoverán acciones concurrentes entre ellos. Tienen competencia para formular planes y programas de inversión a escala departamental. Apoyarán el funcionamiento de los Consejos Departamentales de Juventud.</p> <p>La Nación, a través del Ministerio de Educación y del Viceministerio de Juventud formulará y orientará la política nacional de juventud. Promoverá la coordinación y concertación intersectoriales a nivel nacional. Formulará planes y programas de alcance nacional. A la Nación corresponde facilitar la conformación de redes y el intercambio de experiencias entre los departamentos, distritos y municipios. El adecuado funcionamiento del Sistema Nacional de Juventud, será responsabilidad de la Nación.</p>	<p>Artículo 17. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes. Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.</p>	<p>De la financiación de la ley</p> <p>Artículo 43. Fuentes. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.</p> <p>Artículo 44. Financiación proveniente del presupuesto nacional. El Ministerio de Educación Nacional contará para la financiación de los planes y programas de la juventud con los recursos que se le asignen en el Presupuesto Nacional, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.</p> <p>Artículo 45. De los entes territoriales. El Gobierno Nacional incentivará el desarrollo de políticas, planes y programas de juventud de los departamentos, distritos y municipios, para lo cual los Fondos de Cofinanciación y otras entidades similares, cofinanciarán los proyectos presentados por dichos entes.</p> <p>Artículo 46. Rubros. Dentro del rubro de las participaciones departamentales, municipales y distritales, de inversión obligatoria en cultura, recreación y deporte, que les transfiera la Nación, se destinará una parte para programas de juventud, sin perjuicio de lo establecido en la Ley 181 de 1995.</p> <p>Artículo 47. De los recursos de autogestión. Las instituciones gubernamentales encargadas del fomento del empleo y de organizaciones productivas destinarán recursos específicos dentro de sus presupuestos de inversión anual para financiar proyectos de iniciativa juvenil.</p> <p>Artículo 48. Créditos. El Ministerio de Educación por medio del Viceministerio de la Juventud concertará con las organizaciones financieras y crediticias mecanismos para crear oportunidades reales de acceso al crédito por parte de los jóvenes, lo mismo que instrumentos para establecer garantías de pagos para los jóvenes, especialmente para proyectos presentados por los de más bajos recursos.</p> <p>Artículo 49. Líneas de crédito campesino. El Ministerio de Agricultura promoverá la creación de las líneas de crédito para la juventud del sector rural en las áreas de prestación de servicios, proyectos agropecuarios, agroindustriales; productivos, microempresas y de economía solidaria. Estas líneas de crédito generarán proceso de economías autogestionarias para implementar modelos de desarrollo.</p>
<p>Artículo 9°. De los Sistemas de Juventud. Por sistema de juventud debe entenderse el conjunto de relaciones que se construyen a nivel nacional, departamental y municipal, entre entidades públicas y privadas para el desarrollo o implementación de políticas, programas planes y proyectos para jóvenes.</p> <p>En todos los niveles de la división político administrativa, serán las entidades especializadas en juventud quienes promoverán la existencia y fortalecerán el funcionamiento de los respectivos sistemas de juventud, a través de procesos de concertación, coordinación y cooperación entre actores públicos y privados.</p>	<p>Artículo 18. Sistema Nacional de Juventud. El Sistema Nacional de Juventud es el conjunto de instituciones, organizaciones, entidades y personas que realizan trabajo con la juventud y en pro de la juventud.</p> <p>Se clasifican en sociales, estatales y mixtas.</p> <p>Son instancias sociales de la juventud el Consejo Nacional de Juventud, los Consejos Departamentales, y los Consejos Distritales y Municipales de Juventud como cuerpos colegiados de representación y las organizaciones no gubernamentales que trabajan con jóvenes, y demás grupos juveniles de todo orden.</p> <p>Son instancias estatales de juventud a nivel Nacional el Viceministerio de la Juventud del Ministerio de Educación Nacional y a nivel departamental y local las dependencias que autónomamente creen las entidades territoriales, tales como secretarías, oficinas o instituciones departamentales, distritales o municipales para la juventud.</p>	<p>Artículo 17. Financiación. Para el desarrollo de la presente ley se considerarán como fuentes de financiación los recursos del sector público del orden nacional y territorial, recursos provenientes del sector privado y de la cooperación internacional; también los autogestionados por los mismos jóvenes. Para el desarrollo de programas y proyectos derivados de la política municipal de juventud, teniendo en cuenta el criterio de transversalidad, se considerarán como fuentes de financiación los recursos provenientes de las transferencias de la Nación, definidas en el artículo 3° y subsiguientes de la Ley 715 de 2001.</p>	<p>Como puede observarse, casi la totalidad de los contenidos del proyecto ya está desarrollada en la actual legislación vigente, sin que se encuentren avances sustanciales sobre el tema. Así por ejemplo, el artículo 1° del proyecto está contenido en los artículos 1° y 2° de la Ley 375; el artículo 2° del proyecto es el mismo texto del artículo 3° de la Ley 375, sólo que se varían los rangos de edad de 12 a 29, mientras que los actuales están entre 14 y 26; los dos primeros incisos del artículo 3° del proyecto son realmente inocuos, dado que repite una evidencia jurídica, no se requiere que una ley lo diga para que esto sea así, mientras que el inciso 3° corresponde al artículo 8° de la Ley 375 y el inciso 4° al artículo 6° de la misma ley, sin introducir ningún avance.</p> <p>Por su parte, el artículo 4° del proyecto corresponde al mismo contenido del artículo 13 de la Ley 375, siendo el único aporte la numeración que se ofrece. En otros términos, se cambian las comas por numerales.</p> <p>El artículo 5° del proyecto, que desarrolla el tema de la participación, está contenido en los artículos 14, 15, 16 y 17 de la Ley 375, siendo los textos actualmente vigentes más amplios, de mayor riqueza descriptiva y de mayores posibilidades para la generación de ámbitos de participación, pues considera además estrategias pedagógicas, los propósitos de la participación y la representación, temas que se excluyen en el proyecto.</p> <p>El artículo 6° del proyecto, dedicado al tema de la política de juventud, es el mismo artículo 26 de la Ley 375. Por su parte, el artículo 7° del proyecto vendría a representar un pequeño avance en la legislación aplicable al tema de la juventud, en cuanto declara la transversalidad de las políticas de juventud. Sin embargo, tal transversalidad también puede deducirse de los contenidos generales de la actual legislación y, sobre todo, de la jurisprudencia que de forma ordenada y juiciosa ha emitido la Corte Constitucional, en orden a complementar y completar la carta de derechos de los jóvenes.</p>
<p>Artículo 16. Defensoría de la Juventud. La Defensoría del Pueblo, a través de la Defensoría Delegada para la Juventud tendrá como objetivo promover, promocionar, proteger, divulgar, defender, y velar por los derechos humanos de los jóvenes.</p>	<p>Artículo 28. Defensoría de la Juventud. Créase en la Defensoría del Pueblo el Programa de la Promoción y Protección de los Derechos Humanos de los Jóvenes, para lo cual deberá adecuar instalaciones y planta de personal, teniendo en cuenta la nomenclatura contenida en la Ley 24 de 1992, con sujeción a los programas y necesidades del servicio, así como disponibilidad de recursos.</p>		

Del mismo modo, el artículo 8 del proyecto, corresponde al artículo 27 de la Ley 375 y el 9 al 18 de la misma ley, sin que los nuevos textos introduzcan avances significativos a la actual legislación.

Ahora bien, en su integridad el Capítulo III del proyecto, que contiene los artículos 10 a 15, dedicados al tema de los Consejos de Juventud, fueron integralmente desarrollados por el Congreso de la República mediante el Proyecto de ley número 012 de 2005, *por la cual se dictan normas para la elección, conformación y funcionamiento de los Consejos de Juventud*, el que en la actualidad espera sanción presidencial, luego de superarse el trámite de las objeciones presidenciales.

De otro lado, el artículo 16 del proyecto es el mismo texto del artículo 28 de la Ley 375, mientras que el artículo 17 del proyecto es el mismo artículo 43 de la Ley 375, la que además, en sus artículos 44 a 49, desarrolla de manera prolija todo lo relacionado con la financiación, brindando mayores posibilidades frente a las ofrecidas por el proyecto.

Por su parte, el artículo 18 del proyecto establece la fecha del 4 de julio como el Día Nacional de la Juventud, mientras que el 19 establece la vigencia y deroga en su totalidad la Ley 375 de 1997, hecho que, además de entrar en contradicción con el título aprobado en la Comisión Séptima, resulta totalmente inconveniente, dado que deroga importantes contenidos de dicha ley, que no están recogidos en el proyecto que nos ocupa, tales como su Capítulo VI, "De las políticas para la promoción social de los jóvenes" y su Capítulo VII "De las políticas para la cultura y la formación integral de la juventud", entre otras disposiciones que si bien no se han cumplido cabalmente, no se soluciona tal situación excluyéndolas del tráfico jurídico, pues por esa vía, los colombianos nos quedaremos sin derechos, si frente a los incumplimientos estatales y gubernamentales de garantizar efectivamente los derechos, simplemente los excluimos.

Así las cosas, nos quedaríamos con un proyecto de ley que apenas hace dos aportes en nada significativos para la situación de los jóvenes, relacionados con el artículo 7º, de la transversalidad de las políticas de juventud y el artículo 18 que declara el 4 de julio como Día Nacional de la Juventud. Además, no puede desconocerse la grave incongruencia del proyecto al establecer en su título la modificación y complementación de la Ley 375 de 1997, mientras que en el artículo 19 decreta su derogatoria total.

En fin, este es un proyecto de ley realmente inocuo, que no hace aportes significativos a la juventud de nuestro país y que en nada hace avanzar la le-

gislación vigente sobre la materia, que, por el contrario, en muchos casos la retrocede.

Con todo, importa reconocer el arduo trabajo legislativo, el inestimable compromiso y sensibilidad social que dejan traslucir en su articulado los autores del proyecto, tanto como los ponentes, sólo que no es necesario agotar el tortuoso camino de la aprobación de una ley, que en nada contribuye para mejorar la situación de nuestros jóvenes.

Por lo brevemente expuesto y en armonía con ello, elevo ante ustedes la siguiente...

Proposición

Archívese el Proyecto de ley número **059 de 2006 Cámara**, *por medio de la cual se modifica y complementa la Ley 375 de 1997*.

Atentamente,

María Isabel Urrutia O., Representante a la Cámara, Alianza Social Afrocolombiana, ASA; *Venus Albeiro Silva Gómez*, Representante a la Cámara, Polo Democrático Alternativo; *Eliás Raad Hernández*, Representante a la Cámara, departamento de Bolívar.

CONTENIDO

Gaceta número 506 - Lunes 8 de octubre de 2007

	Págs
CAMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
Ponencia y texto para primer debate al Proyecto de ley 306 de 2007 Cámara, 022 de 2006 Senado, por la cual se regulan el funcionamiento y operación de los parques de diversiones, atracciones o dispositivos de entretenimiento, atracciones mecánicas y ciudades de hierro en todo el territorio nacional y se dictan otras disposiciones.....	1
Texto propuesto para primer debate al Proyecto de ley número 034 de 2007 Cámara, por medio de la cual se interpretan con autoridad artículos de la Ley 314 de 1996 y se dictan otras disposiciones.....	9
Informe de ponencia para primer debate, pliego de modificaciones y articulado propuesto al Proyecto de ley numero 037 de 2007 Cámara, por medio de la cual se instaura en territorio nacional la aplicación del Comparendo Ambiental a los infractores de las normas de aseo, limpieza y recolección de escombros.....	10
Ponencia segundo debate al Proyecto de ley numero 048 de 2007 Cámara, por medio de la cual se declara patrimonio histórico y cultural de la Nación al Colegio San Simón de la ciudad de Ibagué y se dictan otras disposiciones.....	16
Ponencia para segundo debate, pliego de modificaciones, texto propuesto y texto aprobado al Proyecto de ley número 059 de 2006 de Cámara, por medio de la cual se deroga la Ley 375 de 1997 y se expide la Ley de Juventud.....	18